



**UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN
EN CIVIL Y COMERCIAL**

**La actuación inmediata de las sentencias de primera instancia
en los procesos de alimentos frente al principio de la doble
instancia**

TESIS

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL**

AUTORA:

Bach. Gómez Sobrino Vicky Jeannett

ASESOR:

Dr. Arana Cortez Miguel Arcángel

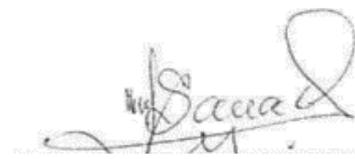
LAMBAYEQUE - 2023

La actuación inmediata de las sentencias de primera instancia en los procesos de alimentos frente al principio de la doble instancia

PRESENTADA POR:



Bach. Gómez Sobrino Vicky Jeannett
AUTORA



Dr. Arana Cortez Miguel Arcángel
ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIVIL Y COMERCIAL.

APROBADA POR:



Dr. Hoyos Vásquez Luis Armando
PRESIDENTE



Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar
SECRETARIO



Dr. Anacleto Guerrero Víctor Ruperto
VOCAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

199

Siendo las 11:00 horas del día VIERNES, 22 de SEPTIEMBRE DE 2023 del año Dos Mil VEINTE Y TRES, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 1065-2023-EPG de fecha 12.10.2022, conformado por:

<u>DR. LUIS ARMANDO HOYOS VILLAVEZ</u>	PRESIDENTE (A)
<u>DR. FREDDY WIDNER HERNANDEZ RENGIFO</u>	SECRETARIO (A)
<u>DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO</u>	VOCAL
<u>DR. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTES</u>	ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada LA ACTUACION INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROBLEMAS DE ALIMENTOS FRENTE AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA.

presentado por el (la) Tesisista VICKY JEANNETT GOMEZ SOBRINO sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 878-2023-EPG de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO.

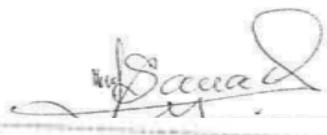
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EL CIVIL Y COMERCIAL

Siendo las 18:30 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL


ASESOR

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional,
a mi esposo por ser mi eterno compañero
de vida, a mis hijos porque me motivan a
ser mejor cada día.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes, asesor y demás
colaboradores por su significativo aporte a
mi formación profesional.

INDICE

DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
INDICE.....	VI
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPITULO I: MARCO METODOLÓGICO.....	14
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	17
3.1. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	17
3.2. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO.....	18
4. OBJETIVOS.....	18
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	18
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	18
5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	18
6. VARIABLES.....	19
6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	19
6.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	19
7. ÁREA DE ESTUDIO – UBICACIÓN METODOLÓGICA.....	19
8. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	19
8.1. MÉTODOS.....	19
8.1.1. MÉTODOS GENERALES.....	20
8.1.1.1. MÉTODO DEDUCTIVO.....	20
8.1.1.2. MÉTODO SINTÉTICO.....	20
8.1.1.3. MÉTODO DOGMÁTICO.....	20
8.1.1.4. MÉTODO HERMENÉUTICO.....	20
8.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	20
8.2. TÉCNICAS.....	20
8.3. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS.....	21
8.3.1. INSTRUMENTOS.....	21

9. ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE LOS DATOS.....	21
10. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	21
10.1. POBLACIÓN.....	21
10.2. MUESTRA.....	22
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	24
1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
2. BASES TEÓRICAS.....	25
2.1. EL DERECHO ALIMENTARIO – PRINCIPIOS PROCESALES.....	25
2.1.1. CONSIDERACIÓN DEL PROCESO COMO UN TODO RACIONAL Y COHERENTE.....	26
2.1.2. FACILITACIÓN DE LA LABOR COMPARATIVA.....	27
2.1.3. LOS PRINCIPIOS GENERALES COMO SOLUCIÓN INTEGRADORA DE LAS LAGUNAS PROCEDIMENTALES.....	28
2.1.4. CONCEPTO DE PRINCIPIO.....	28
2.1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS.....	29
2.1.5.1. PRINCIPIO DISPOSITIVO.....	29
2.1.5.2. PRINCIPIO INQUISITIVO.....	30
2.1.5.3. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.....	31
2.1.5.4. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.....	32
2.1.5.5. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.....	33
2.1.5.6. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.....	34
2.1.5.7. PRINCIPIO DE LA BUENA FE O LEALTAD PROCESAL.....	34
2.1.5.8. PRINCIPIO DE LA CONCILIACIÓN.....	35
2.1.5.9. PRINCIPIO DE LA INFORMALIDAD.....	35
2.1.5.10. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	36
2.1.5.11. PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA.....	36
2.1.5.12. PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD.....	37
2.1.5.13. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.....	37
2.1.5.14. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN.....	38
2.1.6. POSICIÓN DE LA AUTORA.....	38

2.2.	EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SUS INSTITUCIONES PROCESALES DERIVADAS.....	39
2.2.1.	LA NATURALEZA DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS.....	39
2.2.2.	ALGUNOS CONCEPTOS CENTRALES LIGADOS AL DERECHO DE LOS ALIMENTOS.....	40
2.2.3.	LOS ALIMENTOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....	42
2.2.4.	CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.....	42
2.2.5.	EL PROCESO DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEY N° 28439.....	43
2.2.6.	ASPECTOS DETERMINANTES PARA AMPARAR UN PEDIDO DE ALIMENTOS.....	44
2.2.6.1.	ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA...44	
2.2.6.2.	CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO.....45	
2.2.6.3.	FIJACIÓN PROPORCIONAL DEL MONTO.....46	
2.2.7.	EL PROCESO DE ALIMENTOS.....	47
2.2.7.1.	EL TRÁMITE DEL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.....	47
2.2.8.	MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS.....	51
2.3.	LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS DE ACUERDO CON LA DOCTRINA PERUANA.....	53
2.3.1.	CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	53
2.3.2.	FORMAS DE ACTUAR UNA SENTENCIA IMPUGNADA...57	
2.3.2.1.	Actuación <i>Ope Legis</i>.....	57
2.3.2.2.	Actuación <i>Ope Iudicis</i>.....	58
2.3.2.3.	Actuación Mixta.....	59
2.3.2.4.	Otras Modalidades.....	59
2.3.3.	LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LA JURISPRUDENCIA.....	60
2.3.4.	LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	63

2.3.4.1.	EN ITALIA.....	63
2.3.4.2.	EN FRANCIA.....	64
2.3.4.3.	EN URUGUAY.....	64
2.3.4.4.	EN ESPAÑA.....	65
CAPITULO III: MARCO EMPÍRICO.....		67
1.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	67
2.	TABULACIÓN DE DATOS COMO CONSECUENCIA DE APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO U UNIDAD DE ANÁLISIS – ENCUESTA.....	67
3.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS.....	79
4.	DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	84
CONCLUSIONES.....		90
RECOMENDACIONES.....		91
BIBLIOGRAFÍA.....		92
ANEXOS.....		95
1.	MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	96
2.	RESULTADOS DE ENCUESTAS.....	97
3.	RESULTADO ALFA DE CRONBACH.....	101
4.	CUESTIONARIO.....	103
5.	MUESTRA DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE BAGUA GRANDE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS.....	106

RESUMEN

El estudio realizado se enfocó en responder la interrogante ¿Es la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos un mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho alimentario o debería tener limitaciones por significar una trasgresión al Principio procesal de doble instancia? Para ello se adoptó una metodología descriptiva propositiva basada en un diseño no experimental descriptivo básico, y se aplicó como instrumento una encuesta dirigida a la comunidad Jurídica de la ciudad de Bagua Grande, utilizándose una muestra de índole no probabilístico y cuyos resultados permitieron concluir que la actuación inmediata de las resoluciones condenatorias en primera instancia no trastoca el Principio - Derecho de índole procesal de revisar las resoluciones legales, resultando factible su aplicación a fin de proteger al titular del derecho alimentario.

PALABRAS CLAVES: *actuación inmediata, sentencia, alimentos, doble instancia, principio de revisión de resoluciones judiciales.*

ABSTRACT

The study carried out focused on answering the question: Is the immediate action of first instance alimony judgments an ideal mechanism to safeguard the right to alimony or should it have limitations because it means a transgression of the double instance procedural principle? For this, a proactive descriptive methodology was adopted based on a basic-descriptive non-experimental design, and a survey directed to the Legal community of the city of Bagua Grande was applied as an instrument, using a non-probabilistic sample and whose results allowed us to conclude that The immediate action of the condemnatory resolutions in the first instance does not upset the Principle - Right of a procedural nature to review legal resolutions, making its application feasible in order to protect the holder of the right to food.

KEY WORDS: *immediate action, sentence, maintenance, double instance, principle of review of judicial decisions.*

INTRODUCCIÓN

Es un honor presentar el informe final titulado **LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA**, dirigido a obtener el grado de Magister en derecho con Mención en Civil y Comercial en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque; pues desde que se concibe un hijo, se tiene un padre o madre en estado de necesidad, tal vez un hermano o hasta el propio cónyuge, cualquier vínculo consanguíneo o por afinidad que conlleve a una obligación alimentaria en nuestro país, nace un deber ineludible de acudirlos con alimentos. La doctrina y el sistema legal por una ficción convierte a los alimentos en un conjunto de aspectos necesarios ya no solo para sustentar la vida sino para su propio desarrollo, ello pensando siempre en lo que es necesario para el sujeto de derecho, es así que cuando el obligado no cumple con atenderlos no queda otra opción más que acudir a la vía legal y sea el juzgador quien haga cumplir dicha obligación.

Tal situación discurre entre una serie de paradigmas que rigen nuestro sistema jurídico como el **Principio de Igualdad** que protegen a ambas partes por tener los mismos derechos, el **Principio de Pluralidad de Instancia** cuyo fundamento es el derecho a revisar las resoluciones judiciales y que como en todo proceso implica un factor importante, “tiempo”, que es el principal problema que agobia a la población y a la función jurisdiccional frente a la necesidad prioritaria de los alimentos que, incluso en algunos casos, ya tienen un pronunciamiento judicial favorable en primera instancia, el **Principio de celeridad procesal** o incluso derechos de índole constitucional, como es el caso de la Tutela procesal efectiva o el Derecho de defensa, entre otros.

Planteado el problema, la presente investigación pretende responder a la interrogante ¿Es la actuación inmediata de las sentencias de alimentos de primera instancia un mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho alimentario o debería tener limitaciones por significar una trasgresión al Principio procesal de doble instancia?, y para llegar a una respuesta idónea se ha elaborado y distribuido el presente informe en tres capítulos con rasgos identificatorios propios, el primero

abarca todo lo relacionado a la metodología utilizada que para la presente investigación ha sido de índole cuantitativo, también se ha delimitado el universo poblacional constituido por 50 abogados especializados en el tema y distribuidos en distintos niveles de la administración de justicia y de la defensa de quien demanda alimentos y de los obligados a brindarlos, esto es Jueces, Fiscales y Defensores Públicos del Área de Familia e involucrados en el procedimiento y funcionamiento del NCPP de la ciudad de Bagua Grande, así como Abogados de la defensa libre especializados en materia Penal, Procesal Penal, Familia y Procesal Civil debidamente habilitados; asimismo, se ha tomado como muestra las resoluciones judiciales emitidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande desde marzo de 2014 hasta marzo de 2022, donde se advirtió que del ciento por ciento de los procesos que han subido en apelación, si bien algunos han sido devueltos para un nuevo pronunciamiento por un tema de nulidad y en otros se ha revocado o confirmado el fallo, en todos los casos se ha fijado una pensión de alimentos cuya obligación surge desde el día siguiente de notificada la parte demandada con el auto admisorio, siendo necesario resaltar que las diferencias que puedan existir en los pronunciamientos de primera y segunda instancia pese a que puedan acarrear inconvenientes en la ejecución de la sentencia definitiva, resultan fácilmente subsanables puesto que en todos los casos cuyas sentencias han sido revocadas solo se ha incrementado el monto de la pensión; por lo tanto, con la actuación inmediata ya no se tendría que esperar un pronunciamiento de Sala que muchas veces peca de dilatorio frente al derecho alimentario que es diario.

En ese sentido, se ha desarrollado el propósito general de estudio que es Determinar la factibilidad de la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos dirigida a proteger el derecho alimentario sin que ello signifique una trasgresión al principio legal de doble Instancia; así como los propósitos específicos que son: a) Delimitar adecuadamente el marco metodológico aplicado en la investigación realizada por la tesista. b) Estudiar a nivel doctrinario los aspectos más relevantes del proceso de alimentos y de la actuación inmediata de las sentencias teniendo en cuenta su regulación en nuestro país, así como en la legislación comparada. c) Analizar los resultados obtenidos a fin de dar solución a la problemática existente respecto a los procesos de alimentos, generando recomendaciones necesarias que ayudaran a alcanzar una real Tutela

jurisdiccional efectiva. Para ello se ha utilizado un Marco Teórico obtenido de estudios previos realizados a nivel nacional e internacional respecto de la actuación inmediata de las sentencias, el mismo que ha servido como punto de partida del presente informe de tesis, además de conceptos básicos como son el derecho del alimentista, el proceso de alimentos, el principio a revisar las resoluciones judiciales, entre otros necesarios para complementar la investigación realizada.

Finalmente, analizado el marco empírico, resulta gratificante culminar el presente estudio estableciéndose como respuesta a la interrogante formulada, la siguiente: Si se actúa de forma inmediata la sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos sin afectar el principio de la doble instancia, ENTONCES se propiciará en el proceso civil peruano una verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario, aspecto trascendental para la presente investigación pues respalda las conclusiones arribadas, permitiéndonos recomendaciones y propuestas de modificatorias necesarias para mejorar la administración de justicia en nuestro país y obtener una verdadera Tutela procesal efectiva en materia de Alimentos.

CAPITULO I: MARCO METODOLÓGICO

Al delimitar el marco metodológico del estudio propuesto se debe tener en cuenta que, en general, cuando se está ante una investigación en el campo social, se está frente a un proceso encaminado a adquirir un conocimiento dentro del plano de la ciencia, esto es sobre la estructura, transformación y cambio de la realidad social; se trata de comprender este conocimiento para llegar al núcleo central del conocimiento humano.

En la presente investigación se aplicaron técnicas, métodos y procedimientos que han guiado el cumplimiento de los propósitos que se plantearon de manera oportuna; todo ello recoge la llamada metodología de la investigación, procediéndose a la recopilación de información legal, jurisprudencial y doctrinal acerca del tema materia de estudio.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El factor ligado al tiempo es determinante para solucionar un conflicto de intereses en sede jurisdiccional, por ende, ha de requerirse de una celeridad respuesta de parte de los órganos jurisdiccionales ante situaciones tan urgentes como lo es el proceso de alimentos.

Ante tal problemática, la doctrina mucho antes que los magistrados y legisladores, han propuesto diversas instituciones procesales dirigidas a resolver de forma eficiente las demandas interpuestas ante los órganos jurisdiccionales que a la postre tienen que decidir sobre una posición procesal siempre subordinada a la legalidad estatuida por la norma, incluso al dejar de aplicar aquellos instrumentos procesales denominados medidas cautelares y las de antaño conocidas provisiones clásicas; sin embargo, eso no ha sido suficiente, más que las dilaciones innecesarias, el obstáculo que aqueja los procedimientos alimentistas en nuestro país es la imposibilidad de ejecutar inmediatamente el mandato judicial que dispone la amortización de una mensualidad para cubrir los alimentos de los hijos menores de edad. La negación de prestar alimentos por parte del obligado es, en ciertos casos, originada por el excesivo garantismo del Estado que perjudica a la parte

vencedora, puesto que, a pesar de haber superado todos los obstáculos de carácter constitucional y procesal, no se le protege con una justicia inmediata.

Actualmente, por decir lo menos, hay en el sistema procesal escasas instituciones que coadyuven a solventar de forma eficaz la posición ya ganada frente a la del vencido sin que al hacerlo se perjudique algún derecho reconocido por la norma legal y constitucional, empero, si bien existe esa falencia, los mecanismos que ya existen son utilizados de forma inadecuada, lo cual afecta a los usuarios dado que les genera insatisfacción, provocando sobre todo una justificada desconfianza en el órgano estatal.

El gran dilema que surge por la circunstancia antes expresada se haya sobre todo en la falta de producción legislativa, sumándose a ello que a nivel jurisprudencial se ha hecho poco o casi nada para solucionarlo, lo que se agudiza debido a que el sistema judicial no contiene visos de predictibilidad en los pronunciamientos judiciales lo que origina que ante la diversidad de decisiones sobre un mismo hecho se logre evadir el cumplimiento de las resoluciones.

Estando a lo indicado es preciso invocar lo expuesto en el artículo 139° numeral 3 de la norma constitucional donde se regulan dos aspectos importantes: la observancia del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional, principios y derechos propios de la Administración de justicia, razón por la cual en atención al Principio de primacía constitucional y subordinación a esta, el Código Procesal Civil regula en el Artículo 1 de su título preliminar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que abarca un triple enfoque (Código Procesal Civil, 1993, Art. I).

- a. El libre acceso a la justicia, erradicando las barreras legales que pudieran existir.
- b. Conseguir una sentencia motivada en un lapso prudente.
- c. Que dicha sentencia se cumpla.

En ese sentido, contar con un sistema subordinado a un proceso legal sobre la base de un plazo prudente significa contar con un sistema eficaz donde prime el Principio de Celeridad Procesal dado que los hechos controversiales serán resueltos en un tiempo inferior, siempre y cuando no se vulneren los plazos tanto para ejercer la defensa del obligado como para hacer comparecer al vencido para que cumpla con lo ordenado por el juzgado, de lo contrario se estaría afectando el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva puesto que si el órgano jurisdiccional no puede solucionar un conflicto con relevancia jurídica dentro de un plazo adecuado y hacer que sus mandatos judiciales se cumplan, el reconocimiento de los derechos expresados en los pronunciamientos judiciales serán solo vanas emisiones formales de intenciones sin ningún elemento que lo vincule con la justicia lo cual generará inseguridad jurídica.

Por otro lado, no admite discusión alguna que las dilaciones judiciales a causa de la sobrecarga procesal pueden ser frustrantes en los individuos que buscan hacer efectivos sus derechos materiales en un plazo prudente; sin embargo, no es el único problema, el más importante son los defectos organizativos estructurales del propio sistema judicial y el desconocimiento de los operadores de la legalidad que con el diseño legal del proceso tradicional y ortodoxo evidencia un enfoque negativo de la justicia en el Perú, en especial en materia civil. En ese sentido, la presente propuesta de investigación se centra en que la protección del alimentista necesita ampliar su horizontes en búsqueda de lograr la satisfacción plena de quienes reclaman tutela ante el organismo legal competente, toda vez que la tutela jurisdiccional no se agota con la emisión de la sentencia sino que se extiende incluso hasta el momento mismo de su ejecución, proscribiéndose el aspecto moroso en relación a satisfacer un derecho de carácter material, y en consecuencia, propiciando y fortaleciendo el verdadero concepto de justicia dentro del proceso civil peruano.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos un mecanismo de protección del derecho alimentario viable o debería tener limitaciones por significar una vulneración al Principio Procesal de la doble instancia?

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

3.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Toda investigación sienta sus bases en la necesidad de solucionar un dilema social, pues una investigación que no es relevante socialmente no se justifica desde ningún punto de vista, por lo que la necesidad práctica de la presente investigación se sustenta en lo siguiente:

- La desmesurada carga que tienen los órganos jurisdiccionales obliga al operador de justicia producir resoluciones en masa dejando de lado la exploración del caso concreto permitiendo a la parte vencida aprovechar la situación para retrasar su cumplimiento, o inclusive evitar la plena satisfacción de quien ha vencido en el proceso; por ende, la propuesta de actuar inmediatamente la sentencia de alimentos no obstante se haya interpuesto recurso de apelación, posibilita al alimentista disfrutar del derecho ya concedido por el órgano jurisdiccional de manera célere, ya que de la actuación del órgano revisor se obtendría un pronunciamiento generalmente ratificador o revocador, que en el peor de los casos constituiría una orden de pago revolvente en favor del demandado.
- En el contexto práctico se justifica porque se evitará someter a los accionantes a esperas muchas veces antojadizas, motivadas por la mora judicial o por la renuencia del obligado de hacer efectivo el pago de la pensión ordenada, haciendo uso abusivo de los recursos de impugnación.

- Desde el enfoque teórico, se dará a conocer la institución procesal denominada “Actuación Inmediata de la sentencia”, someramente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, pero a criterio propio, una posible solución a las deficiencias del proceso de alimentos.

3.4. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

El tema de investigación resulta socialmente importante debido a que nos permitirá una verdadera tutela del derecho alimentario, propiciando la satisfacción de necesidades básicas de manera oportuna.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la factibilidad de la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos dirigida a proteger el derecho alimentario sin que ello signifique una trasgresión al principio legal de doble Instancia.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Delimitar adecuadamente el marco metodológico aplicado en la investigación realizada por la tesista.
- Estudiar a nivel doctrinario los aspectos más relevantes del proceso de alimentos y de la actuación inmediata de las sentencias teniendo en cuenta su regulación en nuestro país, así como en la legislación comparada.
- Analizar los resultados obtenidos a fin de dar solución a la problemática existente respecto a los procesos de alimentos y así generar recomendaciones necesarias que ayuden a alcanzar una real Tutela jurisdiccional efectiva.

5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Si se actúa de forma inmediata la sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos sin afectar el principio de la doble instancia, ENTONCES se propiciara en el proceso civil peruano una verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario.

6. VARIABLES

6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La Actuación inmediata de la sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos sin afectar el principio de la doble instancia.

6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario.

7. ÁREA DE ESTUDIO – UBICACIÓN METODOLÓGICA

El panorama de aplicación de la investigación se encuentra vinculada a la dimensión praxiológica en atención a que es a través de los actos humanos que se buscan los valores que tengan incidencia directa con el objeto sometido a estudio.

En cuanto al nivel epistemológico, debe mencionarse que se ha llegado a un nivel de valoración concreta y de alto grado debido a que la epistemología a de estudiar los entornos históricos, psicológicos y sociológicos que han servido para analizar y aplicar las distintas teorías en la investigación realizada.

El estudio es de enfoque cuantitativo, al haberse recurrido a una recopilación de información que a su vez ha sido adquirida después de aplicar las encuestas al universo poblacional con criterios de exclusión y de incorporación por lo cual se considera que dicha muestra es no probabilística.

8. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

8.1. MÉTODOS

En Derecho los métodos son distintos entre ellos y con los de otras ciencias y teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho del fenómeno estudiado y sus características excepcionales propias al desarrollar el estudio, se aplicaron los siguientes métodos:

8.1.1. MÉTODOS GENERALES

8.1.1.1. Método deductivo, mediante el cual se han podido extraer conclusiones que han surgido a partir de conceptos generales, recurriéndose al razonamiento para obtener premisas deductivas relacionadas al tema de investigación.

8.1.1.2. Método sintético, permitió correlacionar las distintas premisas previamente identificadas y aisladas a fin de formular un adecuado razonamiento unívoco sobre el propósito y la problemática de estudio.

8.1.1.3. Método dogmático, aportó mucho en la medida que permitió una visión conceptual con la finalidad de realizar una investigación con el adecuado sentido de los preceptos jurídicos y así establecer coherencia lógica de las proposiciones jurídicas para el desarrollo de la parte eminentemente teórica de la investigación.

8.1.1.4. Método hermenéutico, se utilizó este método para analizar e interpretar la casuística y jurisprudencia nacional e internacional referente al tema materia de investigación, y así saber cómo se ha venido aplicando la actuación inmediata de sentencias no firmes en los procedimientos de alimentación.

8.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

Metodología estadística, pues tratándose del área empírica del trabajo, se utilizó información obtenida a partir de estadísticas recolectadas.

8.2. TÉCNICAS

Documentales, se revisó resoluciones judiciales en el caso de los jueces, dictámenes y disposiciones fiscales en caso del Ministerio Público y escritos presentados en el caso de la Defensoría Pública y defensa libre, que forman parte de los expedientes tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, los cuales se compilaron en las estadísticas respectivas.

8.3. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS

8.3.1. INSTRUMENTOS

Encuesta, dirigida a las unidades integrantes de la Muestra, a quienes se le aplicó una serie de preguntas referentes a la investigación y su posición frente a la polémica.

Fichaje de información doctrinaria, se recurrió al fichaje bibliográfico con el fin de recabar y guardar aquella data que ha sido materia de obtención por los distintos trabajos que fueron oportunamente consultados, los que con posterioridad han sido analizados, procesados e interpretados en estricta vinculación a los criterios adecuados de índole metodológico.

9. ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE LOS DATOS

La investigación estadística es un elemento del estudio de datos y necesita recoger y escudriñar información en una secuencia de casos a partir de los cuales se puede sustraer las muestras, cuantificar la verdad y contar con los

recursos que nos permitan su estudio, pues conocer la verdad posibilita actuar de una manera más coherente y con entendimiento de causa.

Para analizar de manera estadística, se empleó el programa SPSS versión 25.

10. POBLACIÓN Y MUESTRA

10.1. POBLACIÓN

En todo estudio científico existe una delimitación, algunos autores lo llaman trabajo de campo, en este sentido teniendo en cuenta las consideraciones anotadas, la población del estudio es el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande del distrito judicial de Amazonas.

10.2. MUESTRA

Respecto a las sentencias se ha tomado en cuenta las emitidas desde marzo de 2014, fecha de creación del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande, hasta marzo de 2022, debido a que por haber empezado con carga cero contaba con poca casuística, determinándose de la siguiente manera:

- Sentencias de alimentos emitidas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande del distrito judicial de Amazonas comprendidos entre marzo de 2014 hasta marzo de 2022, en los que haya sido necesaria la aplicación de normas y criterios relacionados al tema planteado.
- Las investigaciones penales en el Ministerio Público - Sede Bagua Grande del distrito Fiscal de Amazonas, en el periodo comprendido entre marzo de 2014 hasta marzo de 2022, en los que haya sido necesaria la propuesta de actuar las sentencias no firmes de los procesos de alimentos.

- Los instrumentos aplicados a los litigantes de la Defensoría Pública y de la defensa libre de la ciudad de Bagua Grande, especializados en materia Penal, Procesal Penal, Familia y Procesal Civil tanto de la parte demandante como de los obligados.
- Los instrumentos aplicados a juzgadores y fiscales involucrados en el procedimiento y funcionamiento del NCPP en la ciudad de Bagua Grande del distrito judicial de Amazonas.

Del universo descrito se eligió una muestra representativa que ha considerado todos los casos realizados a lo largo del lapso de indagación, incluyendo los más emblemáticos o paradigmáticos, que presenten alguno de los recursos específicos entendidos en el asunto de averiguación, los cuales han sido compilados en las estadísticas respectivas.

El resultado de las estadísticas referidas, han sido contrastadas con las respuestas de las encuestas aplicadas a 50 personas, siendo la muestra una de tipo no probabilístico.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto a los estudios previos realizados sobre las variables de la presente investigación, se han encontrado los siguientes pronunciamientos:

A nivel internacional

En España los magistrados Huelin y Martínez (1985) en el artículo *La Ejecución Anticipada de las sentencias contencioso-administrativas condenatorias de la administración*, deslizan el criterio de ejecución de sentencias de primera instancia porque forma parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, posición que compartimos porque muchas veces los abogados utilizan los medios que le facilita el sistema para retrasar el cumplimiento del fallo.

A nivel nacional

Novoa (2010) en la investigación *Actuación inmediata de sentencias: tutela jurisdiccional ¿efectiva? A propósito de la sentencia del TC peruano en relación a la educación superior*, el autor enfoca el tema de un pronunciamiento emitido por el TC donde el demandante alude que la actuación inmediata de la sentencia que impone una pensión de alimentos a su favor por estar llevando de manera satisfactoria estudios universitarios, debe ejecutarse no obstante exista un recurso de apelación, pues la necesidad que surge por cubrir los pagos universitarios no espera, invocándose nuevamente el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Muriche (2019) en el artículo *La inconstitucionalidad de la ejecución anticipada de oficio en la NLPT*, enfoca el dilema de la aplicación inmediata de las sentencias sobre el análisis de la actual norma procesal laboral, que si bien no se opone a que esta se ejecute aun cuando no ha quedado firme la decisión jurisdiccional, si analiza el tema desde la perspectiva de si ésta debe ser promovida de oficio u por pedido de las partes, de acuerdo al principio que rige en todo procedimiento civil, dado que el proceso laboral es una especialidad civil.

Canelo (2006) en el artículo *La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*, toca el tema del tiempo que es una de las dimensiones de la variable independiente que corresponde a la presente investigación, toda vez que cuando se recurre a la doble instancia lo que mayormente ocurre es que el fallo de primera instancia no se puede ejecutar debido a que no ha quedado firme, por ende, el factor tiempo aquí también resulta relevante pues va en contra de la necesidad del titular del derecho de alimentos.

Monroy, J (2001) en su investigación en el artículo *La actuación de la sentencia impugnada*, señala que la ejecución inmediata difiere notablemente de la Medida Cautelar pues no es provisional porque aún no existe ningún proveído posterior, tampoco es aplicada en mérito a una cognición sumaria, y si bien es importante su aplicación para obtener una tutela oportuna, no se sustenta en el peligro en la demora sino en el hecho de que por tratarse de un pronunciamiento final de un Juez es ejecutable inmediatamente sin perjuicio de la interposición de recurso, por lo que asumimos la posición que debería aplicarse no solo en materia de alimentos y procesos constitucionales sino también en procesos laborales, debido a la naturaleza de los derechos que se discuten.

2. BASES TEÓRICAS

2.1. EL DERECHO ALIMENTARIO – PRINCIPIOS PROCESALES

Rioja (2017) en su artículo *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* reporta que la doctrina actual distingue los principios procesales en principios del proceso y principios del procedimiento, esto es, dos vertientes sumamente delimitadas, indicando que los primeros son necesarios para que exista el proceso misma toda vez que su presencia es intrínseca para que haya un proceso, debido a que su inexistencia implicaría la carencia de elementos para su admisión, en cambio los segundos son los que caracterizan un determinado sistema procesal.

Entre los principios que motivan el proceso civil de alimentos debe considerarse que varios de los doctrinarios que se han referido a los principios del proceso, es así, que una gran mayoría de los doctrinarios de renombre en materia procesal civil han efectuado un traslado de manera idónea al aplicar los principios procesales al proceso en sí, convirtiéndose paulatinamente en líneas directrices que lo han de delimitar, siendo por tanto de aplicación predominante; sin embargo, tal como se apunta de manera superficial, tal proceso no ha sido de aplicación inmediata ni automática, sino que se ha producido de forma lenta, debido a que en un inicio se ha tenido que cambiar la mentalidad del operador jurisdiccional quien en los últimos tiempos ha venido tomado conciencia y ha venido enfocándose en los principios como elementos previos a la existencia y naturaleza del proceso y no meras fórmulas de aplicación supletoria.

Según el modelo adoptado por cada sistema procesal se ha logrado concientizar sobre la importancia de los principios procesales en cada ordenamiento jurídico y nada mejor para apreciar de forma debida su importancia que examinar su funcionalidad en el tema de estudio.

2.1.1. CONSIDERACIÓN DEL PROCESO COMO UN TODO RACIONAL Y COHERENTE

La noción tradicional del procedimiento concibe el "juicio" como una sucesión de actuaciones procesales (de inicio,

alegato, de aportación legal, probatoria y concluyente), realizados en el tiempo y forma normados.

Al respecto Díaz (1968) en la investigación *Instituciones de derecho procesal civil*, indica que nadie se preocupaba por inquirir el porqué de tal o cual solución y fue gracias a los principios procesales que se pudo explicar la aplicación de normas aparentemente injustificadas, coincide Couture al decir que toda norma que rige la tramitación de un proceso no es más que un Principio Procesal elegido por el legislador entre otros semejantes.

Díaz, (1968) continúa manifestando que el aspecto científico del Derecho Procesal y la similitud en su contenido que gira alrededor de instituciones que se complementan o integran de forma recíproca, conllevan a percibir a esta disciplina como regida por principios fundamentales.

Sin duda alguna la aparición de los principios procesales, hecho que confirma el enfoque científico que se le asigna al Derecho Procesal, ha sido un elemento importante para que un gran porcentaje de doctrinarios se dediquen a esa rama del Derecho poco atractiva para muchos.

Asimismo, es necesario precisar la importante labor correctora propia de los principios procesales de cara a toda interpretación de tamiz exegética que no tiene entre su contexto por ser anticuada e inoficiosa. Debe recordarse que las denominadas líneas directrices procesales han de consagrar el denominado valor jurídico que de forma alguna debe ser desconocido por vía exegética; sobre el particular advierte Reimundín, el legislador orienta al operador de justicia respecto de los valores jurídicos que busca para lograr una interpretación sistemática necesaria en todo ordenamiento jurídico.

2.1.2. FACILITACIÓN DE LA LABOR COMPARATIVA

La característica de los principios procesales, que se analizarán más adelante, es que tienen dos frentes, claro está, visto desde la óptica de que, cada uno tiene un valor antitético, lo cual ayuda a que la labor que realiza el investigador sobre el derecho comparado se lleve a cabo con mayor facilidad.

2.1.3. LOS PRINCIPIOS GENERALES COMO SOLUCIÓN INTEGRADORA DE LAS LAGUNAS PROCEDIMENTALES

Del Vecchio (1918) en el libro *Los Principios Generales del Derecho* menciona que el juez al desempeñar su función no podría permitirse tener dificultades sin resolverlas aplicando la ley. Asimismo, Del Vecchio manifiesta que no existe argumento que sea tan adecuado para corroborar la naturaleza práctica del Derecho y su correcta adhesión a la vida dentro de un contexto social, pues no existe interferencia entre los seres humanos, no existe controversia posible por muy difícil e imprevista que esta se mantenga o que no obtenga una solución legal. Las dudas podrían persistir en el tiempo dentro del ámbito teórico. Las ramas del conocimiento y la jurisprudencia como ciencia brindan casos que se debaten por muchos siglos y a pesar de esto no se resuelven, sin embargo, se cree que para manifestar una correcta respuesta se debe de estudiar los paradigmas para poder dar una respuesta acertada.

2.1.4. CONCEPTO DE PRINCIPIO

Son las directrices que delimitan como va a transcurrir la actuación de las partes procesales dentro de un conjunto de actuaciones que conforman el procedimiento.

Existe una variedad de principios y optar por algún o alguno de aquellos tiene que ver no solo por el momento histórico sino también depende del sistema procesal y política adoptado por cada país, por lo cual, es correcto afirmar que los principios son los que regulan los procedimientos dentro de su ámbito de aplicación constituyendo uno de los baremos que conducen al proceso que en suma se denomina sistema, como por ejemplo ocurre cuando se designa sistema inquisitivo u sistema dispositivo.

Peyrano (1978) en *El proceso civil – principios y fundamentos*, menciona que el derecho adjetivo es un instrumento del proceso, cuyo propósito es ejecutar los derechos que se proclaman en la legislación sustantiva.

2.1.5. CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

En cuanto a la clasificación, Peyrano (1978) indica que aun cuando algún código procedimental haya estampado en su frontispicio los principios que lo presiden, tal circunstancia no altera la necesidad de averiguar el método mediante el cual se han descubierto los hasta hoy hallados o, en el futuro, se puedan encontrar los todavía no entrevistados.

Si hablamos de una división, podríamos decir que los principios se desglosan en Principios generales y Principios propios de cada proceso pues difieren si se trata de un proceso laboral, penal, civil u otro. En este caso, nos centraremos en los principios que interesan a la presente investigación, es decir en los referidos al proceso de Alimentos, según se detalla a continuación.

2.1.5.1. PRINCIPIO DISPOSITIVO

Goldschmit (1936) en su obra *“Derecho Procesal Civil”* se refiere a este principio como el dominio sin

límites sobre el derecho que es fundamento del Derecho Procesal y sobre el procedimiento, en términos propios se puede decir que el proceso corresponde a las partes y solo ellas pueden iniciarlo.

En ese sentido, cuando se habla de partes procesales nos estamos refiriendo a aquellos sujetos que son partes activa del proceso, puesto que sobre ellos recae la labor de iniciar el proceso y también de culminarlo, siendo la labor del juez una mera actuación pasiva dado que solamente dirige el debate y decide el fondo de la pretensión.

2.1.5.2. PRINCIPIO INQUISITIVO

Goldschmit (1936) con relación a este principio refiere que es lo contrario al principio dispositivo, pues aquí el juzgador se convierte en un elemento activo en la aplicación de la legalidad, teniendo la facultad de iniciar el proceso, determinar la litis y ordenar las pruebas que estime convenientes para esclarecer los hechos. Este principio es aplicable a los procesos penales donde la controversia es de interés público, en consecuencia, no está permitido que culmine por desistimiento, conciliación o transacción.

Peyrano (1978) indica que la recepción del principio inquisitivo en calidad de idea eje del proceso civil registrado en algunos ordenamientos, así como también la simpatía con que es mirado por algunos círculos doctrinarios, obedece, a nuestro entender, a dos órdenes de motivaciones, pues si bien el principio inquisitivo posee efectos similares al

dispositivo no tiene consecuencias totales sobre el proceso, debido a que las partes procesales tienen en concreto determinados derechos como lo es ofrecer pruebas, que las mismas se valoren y solicita actuaciones probatorias, por lo cual este principio no es absoluto.

2.1.5.3. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD

Este principio exige que todas las actuaciones que se produzcan en el proceso emitidas por el operador jurisdiccional deben ser puestas de conocimiento a las partes procesales.

Peyrano (1978) indica que no es del todo correcto hablar de un proceso secreto. Es que no es imaginable un procedimiento a cuyas resultas, por lo menos, no sean conocidas como consecuencia de lo que se ha decidido por el operador de justicia.

Este principio está contenido en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde establece que existe una alta probabilidad de que los actos procesales no solo sean presenciados sino también conocidos por terceros que no son parte del proceso como elementos intrínsecos tales como burócratas u auxiliares; siendo que, en el ámbito civil debe considerarse que las audiencias tienen que ser públicas, salvo algunas excepciones que impidan que así sea, en cuyo caso, los órganos jurisdiccionales deben emitir un pronunciamiento adecuado que así lo disponga.

Al respecto Gozaini (1996) en la investigación *Teoría General del Derecho Procesal* precisa que la

misión dogmática e informativa de este principio es relevante por las razones siguientes: a) Representa una garantía constitucional que forma parte del debido proceso porque permite reflejar las actuaciones de la Administración de Justicia permitiendo una interpretación deductiva y entendible respecto del proceso para los ciudadanos que desconocen sobre legislación. b) La publicidad como principio interno del proceso, regula qué actos son pasibles de trascender fuera de este y que actos están destinados al conocimiento únicamente de las partes, en atención de su contenido.

Asimismo, refiere que, debido a su naturaleza pública, en el proceso no pueden existir actuaciones secretas para los involucrados, sino que estas deben regirse en base a las normas de la bilateralidad puesto que de anularse el aspecto contradictorio se anularía el proceso como instituto en sí.

Por otro lado, Rioja (2017) menciona que la publicidad dentro del proceso regula la presencia o no de público en las Audiencias, si solo las partes pueden acceder al expediente o también terceros, la forma de la notificación, etc.

Gozaini (1996) precisa que este principio importa al proceso como una manifestación externa de sus actuaciones, pues no se ocupa tanto del interés de los involucrados sino en el acceso que posee el público para llegar a conocer la problemática interna.

Rioja (2017) por su parte indica que este principio se ocupa de tres grandes factores, constituirse en una garantía constitucional y llegar a ser una expresión intrínseca y extrínseca del proceso en sí. Agrega

que la actuación del operador de justicia debería sustentarse en métodos públicos, cuya información sea accesible para todos, característica propia del Estado democrático y constitucional de derecho, con las excepciones del caso.

2.1.5.4. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Eisner (1971) en el artículo *Proyecciones del Principio de Economía Procesal*, citando a Chiovenda, se expresa respecto de este principio como aquel que permite obtener el mejor de los resultados con el más mínimo esfuerzo; refiriéndose no solamente a la actuación procesal sino también a los gastos que estos signifiquen. Agrega además que está compuesto por dos principios: **Principio de concentración**, cuyo propósito es que la litis se resuelva con el menor número de actuaciones procesales a fin de que el proceso no se desvíe en aspectos accesorios; y el **Principio de celeridad**, el cual busca que las actuaciones procesales se concreten dentro de un plazo perentorio legalmente establecido, evitando prorrogas que dilaten innecesariamente el proceso.

2.1.5.5. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Aquí se busca que las partes tengan la oportunidad dentro del proceso para oponerse a un momento procesal promovido por su contraparte con la finalidad de controlar su licitud o regularidad. Teniendo en cuenta lo apuntado este principio se

produce cuando existen dos posiciones antagónicas, vale decir, en los procesos donde haya contienda, sea de carácter contencioso.

Eisner (1971) reporta que a la par con el carácter inquisitivo o dispositivo de un sistema procesal, ha de considerarse que su naturaleza se suma a los denominados principios que cuentan con aquellos de mayor influencia política. Ese contenido de índole político no es más que la consagración que tienen las normas en cuanto a la afiliación que se tenga sobre el carácter democrático de cada sistema normativo; finalmente agrega que este principio involucra dos aspectos: la facultad que poseen las partes para oponerse a ciertas actuaciones y la oportunidad que tienen estas para ejercer control respecto de la regularidad y cumplimiento de la norma.

2.1.5.6. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL

Eisner (1971) manifiesta que las actuaciones procesales pertenecen al proceso y no a las partes, por lo que sus efectos pueden extenderse tanto al demandante como al demandado, llegando a beneficiar a quien no la solicitó.

2.1.5.7. PRINCIPIO DE LA BUENA FE O LEALTAD PROCESAL

Algunos tratadistas manifiestan que la buena fe es distinta a la lealtad procesal, empero a criterio de la investigadora son dos aristas que se relacionan a una misma fuente dado que en ambos extremos se trastoca un elemento común que es el

comportamiento que las partes deben poseer en el proceso con subordinación a una adecuada administración de justicia.

Este principio busca que las partes no acudan al órgano jurisdiccional para obtener objetivos fraudulentos, invocando hechos distintos a la realidad o realizando actos de entorpecimiento a la buena conducción del procedimiento.

Refiere Peyrano (1978), citando a Calamandrei, “el deber de moralidad” es una obligación de las partes que implica una ventaja para la contraparte y colabora en el arduo trabajo de administrar justicia. Finalmente agrega que se debe tener en cuenta la terminología elegida para regular este principio (deber de lealtad, probidad, buena fe, etc.) a fin de no generar confusión debido a la naturaleza filológicas que las diferencian.

2.1.5.8. PRINCIPIO DE LA CONCILIACIÓN

A decir de Carnelutti (2018) los conflictos sociales se pueden resolver de dos formas, según quien tenga que resolverlos: Por **heterocomposición**, lo que implica que un tercero ajeno a la litis intervenga, dicha tarea está a cargo del estado mediante el poder Judicial con la emisión de la sentencia. Por **autocomposición** donde la solución del conflicto la realizan las mismas partes involucradas mediante la Transacción realizada antes o durante el proceso. Independientemente de estas, existe una opción intermedia que es la denominada Mixta pues aquí también son las partes quienes resuelven la litis,

pero con la intervención de un funcionario que permita arribar a una conciliación.

2.1.5.9. PRINCIPIO DE LA INFORMALIDAD

Peñaranda (2010) menciona que reiterada jurisprudencia considera que el juez no solo debe interpretar la pretensión incoada, de no ser entendible, además debe analizar los hechos y la norma invocada a fin de llegar al fondo de lo que se pide, lo que no significa omitir los requisitos legalmente establecidos por la norma procesal sino que no debe pecar de formalista, conforme a la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo respecto al derecho de accionar en busca de tutela regulado en la Constitución Política.

2.1.5.10. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Se basa en aquella consonancia que debe existir entre la elección que el juez ha tomado respecto del pedido que ha sido planteado por las partes sobre un determinado tema.

Peyrano (1978) reporta que cuando se habla del principio de congruencia procesal se está haciendo alusión directa a la obligación que tiene el operador jurídico de responder a todas y cada una de las pretensiones que se deducen por las partes procesales, ello teniendo en cuenta que las controversias que surgen en el interín procesal tienen que ser analizadas y absueltas por el juzgador en todos los niveles, y si bien el Tribunal Constitucional al respecto ha explicado que no es necesario pronunciarse sobre todas y cada una de

las deducciones que se promuevan, si deben pronunciarse sobre lo esencial, lo que resulta nuclear en el proceso. En ese sentido, se puede adoptar dos modalidades: la **externa** que busca la armonía entre lo que se sentencia de lo que se demanda; y la **interna** referida a la concordancia entre el fallo y los considerandos de la resolución.

2.1.5.11. PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

Peñaranda (2010) en su concepción simple percibe a la instancia como un grado del proceso y en su concepción amplia la percibe como los actos procesales realizados ante un mismo funcionario jurisdiccional que le pone fin a la controversia mediante una resolución de fondo emitida por un Juez de menor jerarquía denominada sentencia de primera instancia o sentencia de vista si es emitida por un Juez de mayor jerarquía que finaliza la segunda instancia, precedida por un recurso de apelación que la inicia, ambos dotados de autonomía en su decisión amparada por la ley.

Finalmente cabe precisar que este conjuntamente con el de impugnación, tienen como propósito que el superior en grado dotado de mayor preparación y casuística revise y corrija los posibles errores cometidos por el *a quo* al momento de resolver.

2.1.5.12. PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD

El portal Principios del Proceso Civil (2020) señala que este principio se relaciona con el de preclusión, y esta referido a que si las partes pueden ejecutar varias actuaciones las deben realizar de forma conjunta, interponiendo una pretensión principal y una subsidiaria, a fin de evitar el vencimiento de los plazos.

2.1.5.13. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Referido a la labor que realiza el juzgador al analizar el acervo probatorio y de pronunciarse sobre todos y cada uno de los extremos que se precisan en la demanda y son incoados por las partes dentro del interín procesal; asimismo, obliga al juez a verificar las pruebas que posteriormente las va a compulsar y utilizar para emitir una sentencia.

2.1.5.14. PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN

El principio en mención ha de basarse sobre todo en brindar a las partes procesales el poder de confrontar lo que resuelva el juez con el propósito de corregir los errores *in procedendo o in iudicando* cometidos, para evitar de ese modo perjudicarlos con el fallo.

2.1.6. POSICIÓN DE LA AUTORA

Como ya se ha precisado, existen los denominados principios procesales y los principios del procedimiento, los mencionados en primer orden en esencia motivan la existencia del proceso y los mencionados en segundo orden solo intiman y estructuran el movimiento en si del proceso.

Respecto al proceso de alimentos, este es de naturaleza civil, donde prima el principio dispositivo, distinto al que motiva el proceso penal, donde existen actuaciones de oficio, es decir, sin que las partes procesales las requieran, en consecuencia, lo que importa es la disposición que impulsa el proceso y que es a cargo de las partes, por ello aterrizando en el tema bajo estudio, la autora asume la posición que debido a la naturaleza del derecho de alimentos se debería hacer una excepción a la regla y aplicar el principio de legalidad ante una actuación inmediata de sentencia de primera instancia en los referidos procesos.

Lo anteriormente precisado resulta relevante debido a que la Ley procesal de Trabajo ya contiene la denominada ejecución anticipada de la sentencia aun cuando esta no ha quedado firme por haberse interpuesto un recurso de casación, sin embargo, en dicha norma procesal se ha dado la potestad al juez para disponerla de oficio, lo cual resulta un contrasentido al principio de imparcialidad, razón por la cual la aplicación de la institución materia de estudio debe emanar de la norma y no del Juez.

2.2. EL PROCESO DE ALIMENTOS Y SUS INSTITUCIONES PROCESALES DERIVADAS

2.2.1. LA NATURALEZA DEL DERECHO DE LOS ALIMENTOS

Cornejo (2016) en la tesis *El Principio de Economía Procesal, Celeridad Procesal y la Exoneración de Alimentos* sobre la naturaleza jurídica de los alimentos indica muy polémica cuando se desea encasillar dentro de los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales. Agrega que en el ordenamiento jurídico peruano existen tres tesis que pretenden explicar su naturaleza jurídica:

a) **Tesis Patrimonial:** Messineo señala que el derecho de los alimentos posee naturaleza patrimonial porque se pueden transmitir y basa sus argumentos afirmando que las actuales normas italianas no poseen sustento que justifique tal derecho como orientado además a la protección del individuo que brinda los alimentos.

Según Cárdenas (2004), actualmente dicha tesis no tiene acogida porque no está considerado solo de índole patrimonial, pues forma además de aquellos derechos que tienen bases extrapatrimoniales.

b) **Tesis no patrimonialista:** Ruggiero Cicuy Giorgio lo concibe como un derecho extrapatrimonial debido a que el acreedor no verá aumentado su patrimonio con la pensión fijada pues como señala Cárdenas (2004) citando a Ricci, simplemente en una manifestación del derecho fundamental a la vida por lo que es personalísimo. Posición que comparte también Cornejo (1970) en su obra *Derecho de Familia* cuando señala que esta institución no significa una ventaja o desventaja en el patrimonio sino un derecho propio de la persona.

c) **Naturaleza *sui generis*:** Lo concibe de un modo especial por su esencia patrimonial y su fin personalísimo relacionado a un interés familiar que se muestra como un vínculo patrimonial de débito-crédito ya que existe un *accipens* que puede exigir el cumplimiento de la prestación por ser esencialmente de contenido económico.

2.2.2. ALGUNOS CONCEPTOS CENTRALES LIGADOS AL DERECHO DE LOS ALIMENTOS

Cornejo (2016) señala que el Diccionario de la legislación los define como la asistencia monetaria o en especies que una

persona en estado de necesidad puede requerir a otra para que se pueda mantener y subsistir. Asimismo, Cornejo (1970) precisa que es la facultad que un individuo tiene para requerir a otro aquello que por disposición legal o por mandato jurisdiccional le corresponde para un determinado fin.

Por su parte Sokolich (2013) en el texto *Derecho de Familia* precisa que tiene su origen en el latín *allimentum* y a su vez se deriva del término *alo* que significa nutrir, en palabras simples se puede definir como aquello que un individuo necesita para su sostenimiento, vivienda y atención médica. Agrega que dicha concepción es compartida por Trabuchi quien afirma que no solo comprende el alimento en sí sino también lo que el individuo necesita para su habitación, vestimenta, cuidado personal, educación, etc.

Cornejo (2016) a manera de conclusión indica que constituye una institución relevante en materia de Familia y representa un deber jurídico establecido legalmente y conformado por un grupo de prestaciones destinadas a aliviar las carencias de los individuos a causa de su limitación física o mental suficientemente acreditadas. Señala además que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de brindar alimentos contiene prestaciones de dar y abarca aquello que es necesario para el alimento, vivienda, vestimenta y atención médica, y de no ser mayor de edad, abarca también su formación educativa y para laborar. De tal manera, agrega, que la obligación de alimentos ha de comprender no solo la prestación para la supervivencia de una persona, sino además la más adecuada inserción dentro de la sociedad, dado que por ficción legal se ha incorporado en dicho concepto una cantidad de prestaciones que no tienen carácter alimentario en sentido estricto, dando como además de los mencionados, los gastos por el embarazo, la recreación, etc.

Que están incluidos también dentro de esta institución y que se basan en vínculos consanguíneos o por afinidad o por motivos de solidaridad social.

Nuestro Código Civil (1984) los regula en sentido amplio en el artículo 472º, concordante con el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes estableciendo por alimentos lo necesario para la alimentación, la vivienda, la vestimenta y salud. Cuando se trata de menores de edad, también abarcan su formación profesional y para el trabajo y la recreación. En caso de embarazo también abarca desde la concepción hasta el posparto cuando no están cubiertos por un seguro. Y en sentido restringido los regula en el artículo 473º como una excepción porque se utiliza para referirse a un adulto cuando no puede sustentarse por causas médicamente comprobadas o mentalmente incapacitado y si el motivo de su caída en este estado fuera su propia incidencia inmoral, sólo podría reclamar lo absolutamente necesario para su vida. No se aplica si el acreedor es ascendiente del obligado.

2.2.3. LOS ALIMENTOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Declaración de Roma sobre la seguridad alimentaria mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (1996), resalta la facultad que tiene todo individuo para acceder a una alimentación saludable y nutritiva, concordante con el derecho a una apropiada alimentación y a no sufrir hambre.

Cornejo (2016) indica que, desde su inicio la ONU ha determinado el acceso a una alimentación apropiada como un derecho personal y que es responsabilidad de todos. La DUDH de 1948 promulgó que todo individuo tiene derecho a una condición de vida apropiada que garantice para sí y para su entorno alimento, asistencia medica y estabilidad general,

constituyendo un derecho fundamental que permite una vida sana y en actividad pues resulta difícil velar por el bienestar familiar si no sabemos leer y escribir, por tanto atraviesan el total de los derechos humanos y su satisfacción es importante para luchar contra el estado de necesidad, principalmente de los niños y adolescentes, es por ello la constante legislación en favor de un proceso célere ante la negativa de los obligados a prestar alimentos.

2.2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

El Código Civil (1984) en su artículo 487 regula las características del derecho de alimentos que a continuación se detalla:

- Es una obligación personal porque está destinado a asegurar los alimentos y va a persistir mientras continúe el estado de necesidad que la originó.
- No se pueden transferir porque constituye un derecho personal y por ende no se puede renunciar ni trasladarse en caso de deuda del acreedor para con el obligado.
- No se puede renunciar porque es un derecho inherente al individuo.
- Es recíproco porque el acreedor puede convertirse en obligado si se traslada el estado de necesidad.
- No se puede transigir, por cuanto se trata de un derecho del cual no se puede disponer.

- Está sujeto a revisión, pues el monto de la pensión puede variar de acuerdo con las modificaciones que experimentan necesidades del alimentista y posibilidades del obligado a brindar dichos alimentos.

2.2.5. EL PROCESO DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEY N° 28439

Con la Ley N° 28439 publicada en el diario el Peruano el 28 de diciembre del año 2004, se ha buscado que la inmensa carga que significan los procesos de alimentos en el Perú, esto es alrededor del 50% para los juzgados de primera y segunda instancia, resulten más céleres para beneficio de los miles de niños y adolescentes que son representados por quienes ejercen la tenencia, es decir se intenta hacer más expeditivo el proceso que en definitiva está dirigido a obtener una resolución que fije una pensión de alimentos que pueda cubrir las necesidades del menor.

Aquí se requiere que el demandante con representatividad y legitimidad para obrar pueda disponer del acta de nacimiento del menor o joven alimentista, las boletas de notas en caso de curse estudios y los recibos que acrediten el costo que implica su permanencia en el centro de estudios.

Según esta norma, no es necesario contar con un Abogado que autorice la demanda, pues se ha aprobado un formato gratuito al cual se puede acceder mediante mesa de partes o mediante la página web del poder Judicial; y una vez planteada, ésta se puede ingresar a través de los canales digitales habilitados a propósito de la pandemia COVID 19, debiendo el juzgado competente admitirla y notificar al obligado, quien dentro de un plazo de 5 días conteste la demanda bajo apercibimiento de declararlo rebelde. Posteriormente el Juez citará a Audiencia Única donde, de ser posible sentenciará.

Un ítem importante de la Ley 28439 es aquel que establece que, si después de la sentencia el obligado a brindar la pensión no lo hace, el juzgador siempre a pedido de parte y en mérito al Principio de Inmediación, podrá hacer efectivo el apercibimiento expreso de oficiar al Ministerio Público con las copias certificadas pertinentes para que se formalice denuncia por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

2.2.6. ASPECTOS DETERMINANTES PARA AMPARAR UN PEDIDO DE ALIMENTOS

2.2.6.1. ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA.

Cornejo (2016) menciona al respecto que el individuo que solicita alimentos no se encuentra en la posibilidad de satisfacer sus necesidades debido a que carece de capacidad económica suficiente, no cuenta con una formación profesional u oficio, resulte incapaz para laborar porque está estudiando, porque padece alguna deficiencia física o porque cuenta con una edad avanzada. Otro factor a tener en cuenta para determinar la necesidad del peticionante es su salud pues si tiene algún decaimiento también le corresponderá una pensión para su asistencia por tratarse de un concepto que forma parte de los alimentos. Sin embargo, atendiendo a lo manifestado por Josserand, si el estado de necesidad deviene a causa de la vida disoluta del peticionante, no prosperaría la solicitud.

Por su parte Cárdenas (2004) menciona que el sustento de los alimentos es satisfacer el estado de

necesidad del acreedor para que subsista, para ello es necesario individualizar los elementos que lo determinan y será el Juez quien en *ultima ratio* los calificará. En ese sentido, el peticionante no puede ser capaz de autosatisfacer sus carencias por falta de medios, y si se trata de un menor de edad este estatus se presume por lo que únicamente deberá probar el vínculo paterno filial exigido, pero cuando se trata de un mayor de edad si debe probar su carencia económica ya sea por falta de ocupación o por la dificultad de obtener una oferta laboral por razones médicas.

2.2.6.2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO

Al respecto Cárdenas (2004) precisa que el obligado a prestar alimentos debe estar en condición de otorgarlos en mérito a su situación económica, pero esto sin poner en peligro su subsistencia, correspondiendo al juzgador valorarla a fin de sentenciar un monto acorde a la carga familiar y al ingreso mensual que posea pues resultaría atentatorio exponerlo a limitaciones para salvaguardar la integridad de otras personas.

Por otro lado, Peralta (2002) en la investigación *Derecho de Familia en el Código Civil* afirma que para calificar al obligado se tiene que considerar sus ingresos, sus necesidades, su salud y su carga familiar ya que estos factores mermarán su capacidad económica, esto en armonía a lo regulado en el artículo 481 de la norma civil que establece que los alimentos son regulados por un

juzgador de acuerdo a la necesidad del peticionante y a las condiciones del peticionado, teniendo en cuenta la situación personal de ambas partes, en especial a los deberes a los que está sujeto el obligado.

2.2.6.3. Fijación proporcional del monto

Según Cornejo (2016), brindar alimentos es una obligación que exige la presencia de dos elementos necesarios para que se produzcan, la primera es la existencia de una ley que los delimite y la segunda es que existan las partes, una que los pida porque existe necesidad y otra que se encuentre en posición de darla.

Por su parte, Peralta (2002) refiriéndose a lo regulado en el Código Civil señala que la pensión la establece el juzgador en la medida de las carencias del peticionante y de la condición económica del obligado, teniendo en cuenta también la situación personal de ambas partes, en especial la carga de aquel; sin embargo, no se necesita indagar a detalle sus rentas.

2.2.7. EL PROCESO DE ALIMENTOS

Cornejo (2016) cuando trata el problema de los alimentos afirma que conforme se ha tratado anteriormente, este proceso es el mecanismo normativo mediante el cual el acreedor alimentario acude al órgano jurisdiccional fije una pensión prudente a cargo de la contraparte teniendo en cuenta sus posibilidades y sin violentar sus intereses.

Peralta (2002) en cambio reporta la siguiente diferencia: *Lato sensu* la pensión de alimentos es un monto dinerario que por

acuerdo, testamento o disposición del juez un individuo concede a otro para su supervivencia. *Stricto sensu* es el monto dinerario establecido voluntariamente o por disposición judicial para que un individuo con carencias económicas subsista.

2.2.7.1. EL TRÁMITE DEL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

Una acción alimentaria ha de tramitarse según las normas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes (1996), especialmente en lo estatuido en el articulado 164° de acuerdo con las normas prediseñadas para el denominado Proceso Único. Así, según la norma antes mencionada en armonía con nuestra norma procesal de aplicación supletoria conforme al artículo 182, constituyen etapas marcadas de este proceso los siguientes:

- En cuanto al inicio del proceso, el escrito de demanda debe contener tanto los requisitos esenciales como los anexos que han sido regulados en los artículos 424 y 425 de nuestra norma procesal Civil.
- La inadmisibilidad o improcedencia está establecida en el artículo 165 de la referida norma, donde menciona que después de recibir la demanda, el juzgador tiene la potestad de calificarla y declararla inadmisibile o improcedente de acuerdo con lo estipulado en los artículos 426 y 427 de la normativa procesal civil.

A continuación, se regula el requisito de modificación y prórroga del artículo 166 que establece que el solicitante puede modificar o ampliar su demanda antes de ser notificado, regla general para la mayoría de los trámites y que también es recogida por el sistema para procesos de alimentos.

Respecto a la prueba común a la que se refiere el artículo 167 de la norma antes citada se dispone que luego de interpuesta la demanda, se referirán a las pruebas adicionales, las pruebas de hecho y los extremos indicados por la otra parte en respuesta a la solicitud.

Para el traslado de una demanda en términos del artículo 168, cabe señalar que, dada la admisión de la demanda, el Juzgador tomara en cuenta las pruebas presentadas y las pondrá a conocimiento del demandado para que dentro del plazo de cinco días responda por medio de un abogado defensor. No obstante, el artículo 169 dispone que los remedios procesales que se planteen deberán estar respaldados por pruebas, las que se actuaran en Audiencia.

Las reglas para las audiencias están establecidas en el artículo 170 de la norma acotada, que establece que después de contestar la demanda o declarada la rebeldía, el juzgador citará a audiencia sin aplazarla en el término de diez días después de recepcionar la demanda. La última incorporación al respecto data desde el 04 de mayo de 2022 y esta contenida en el artículo 170-A, incorporando siete

incisos amparados en una serie de principios procesales cuyo único propósito es lograr una tutela procesal efectiva.

En seguida el artículo 171 de la misma norma establece que, al iniciar la audiencia, el emplazado tiene la potestad de presentar los remedios y defensas previas que estime convenientes, las mismas que se resolverán previa absolución del emplazante y previa actuación de las pruebas sin dejar opción a reconvenir. Terminada esta etapa, si el Juzgador no encuentra fundamentos válidos, se saneará el proceso y se cita de forma inmediata a las partes para resolver el fondo de la litis mediante la conciliación. De darse esta y siempre que no vulnere el interés del peticionante, se levanta acta y se concluye el proceso, teniendo la resolución el mismo efecto como si se hubiera sentenciado; de lo contrario, en atención al artículo 173 y 173-A, se fijarán los puntos controvertidos, se aceptarán o rechazarán los medios de prueba que el juzgador crea conveniente y se actuarán los admitidos pudiendo ordenar medios de prueba de oficio sin opción a apelación y programar su continuación dentro de los tres días siguientes sin necesidad de notificar a las partes, conforme a lo regulado en el artículo 172 y 174 de la norma en mención. Un aspecto relevante en este tipo de procesos es que finalizada esta etapa se expondrán en forma oral los alegatos y se sentenciará en base a los puntos controvertidos ya sea exponiendo el fallo o la sentencia integra, incluso en ausencia de las partes, de estar presentes se les preguntará si están conformes a fin de declararla consentida o si

deciden apelar, concediéndoseles un plazo de 3 días para fundamentar el recurso.

Por otro lado, la norma invocada permite las Medidas cautelares en este tipo de procesos, en armonía a la norma procesal vigente, así lo regula en su artículo 176 y 177; y en cuanto al aspecto garantista de revisar las decisiones judiciales, este está asegurado por la expresión de sus artículos 178 y 178-A donde se establece el plazo y efectos en caso de recursos, siendo lo novedoso de estos apartados el último párrafo del primer artículo y la incorporación del segundo con la entrada en vigor de la Ley N° 31464.

El resumen recogido confirma la posición de Cornejo (2016) quien refiere que los requerimientos para empezar un proceso de alimentos se estipulan en concordancia con los artículos 424 y 425 de la norma adjetiva vigente donde a decir de Guzmán Belzu, recurrimos supletoriamente.

Ampliando aún más el panorama del proceso de alimentos el mismo autor precisa que continuando con el trámite el juzgador tiene la facultad de calificar la demanda y declararla inadmisibile o improcedente. Una vez admitida dicha demanda, se puede modificar o ampliar antes que se notifique al emplazado, rigiendo también de forma supletoria las normas adjetivas vigentes, de ampliarse, se notifica al emplazado por el termino de 5 días para que exprese lo que a su derecho convenga. Llegada la audiencia será allí donde se resuelvan los remedios procesales y de ser posible llegar a una conciliación,

de lo contrario se actuarán los medios probatorios pertinentes expidiéndose posteriormente u fallo en base a estos.

2.2.8. MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS

En nuestro sistema procesal posee un principio relevante para desarrollar esta investigación que es “La Seguridad Jurídica” y en el presente proceso se basa en la denominada cosa juzgada, conteniendo dos de efectos distintos, una es la cosa juzgada formal y la otra es la cosa juzgada material, aun cuando el asunto tratado no justifica desarrollar en extenso ambas clases, se considera que la primera puede ser materia de modificación mientras que la segunda no, dada su inmutabilidad interior.

Por lo antes mencionado, se asiente que, al ser una sentencia de alimentos modificable, a continuación, se desarrollarán las acciones a través de las cuales se produce ese cambio, para ello invocamos el artículo 482 de la norma civil donde se define al **Aumento de Alimentos** como una acción accesorio proveniente de un proceso primigenio y que halla su procedencia cuando incrementa la necesidad del peticionante, así como la condición económica del peticionado. Demostrada tal circunstancia, el Juez fallará incrementando el monto, atendiendo al material probatorio con el cual se acreditará el aumento de las rentas del obligado.

Otra de las acciones, refiere Cornejo (2016) es la **disminución de alimentos** que se conceden en mérito a la reducción de la capacidad económica del obligado y del estado de necesidad y del acreedor.

Dentro de esta premisa también se considera el **prorrateo de alimentos** que se produce en los casos que a continuación se detallan:

- En los casos en los que existan dos o más obligados a prestar alimentos, siendo así, dicha obligación se ha de dividir en partes proporcionales entre todos aquellos llamados a dar los alimentos, teniendo en cuenta las efectivas y reales posibilidades que tengan para darlos.
- Opera también cuando hay 2 o varios beneficiarios y un único deudor, en esta situación los beneficiarios de pensión alimenticia individuales o mancomunados tienen la posibilidad de acceder a la vía judicial solicitando al juzgador la distribución del monto de forma proporcional.
- Finalmente, cuando el prestador de estos acude al juzgador porque se le está afectando con un descuento superior al 60% de su ingreso a fin de que se efectúe un ajuste en las pensiones fijadas conforme al artículo 477° de la norma sustantiva.

Según Cornejo (2016), otra de las variantes es la **exoneración de alimentos** contemplada en el artículo 483 de la citada norma, entendida esta como el accionar que realiza el prestador con el propósito de que el juez deje sin efecto su deber de brindarlos en razón a la concurrencia de 2 circunstancias: a) el cumplimiento de la pensión arriesgue la integridad del obligado y b) el acreedor ya no se encuentre en situación de necesidad.

Continúa el autor refiriéndose a la **extinción de la pensión alimenticia** y menciona que mediante dicha petición se solicita al operador de justicia se tenga por culminada la

obligación ante el fallecimiento del acreedor o del deudor alimentario.

Por último, la norma sustantiva en su artículo 291 contempla el **cese de la pensión alimenticia** entre los cónyuges en razón al abandono del hogar sobrevenido de manera incausada o ante la negativa de regresar a él.

2.3. LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ALIMENTARIOS DE ACUERDO A LA DOCTRINA PERUANA:

Para entrar en contexto del tema investigado corresponde ahora tratar el ítem relacionado con la actuación inmediata, puesto que, para algunos, dicho término es novedoso, empero éste es de larga data, cuyos aspectos doctrinarios se desarrollan a continuación:

2.3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

El autor García (2009) en su tesis *La Actuación de sentencia impugnada en el Proceso de Amparo* precisa que esta institución no es reciente, tampoco tiene su origen en el Derecho Procesal Constitucional, su origen data del siglo XV ante el uso desmesurado de recursos y ante la urgencia de ejecutar las sentencias impugnadas.

En tal sentido, es una institución que trasciende sobre todo en la utilidad que varía según su funcionalidad en atención al sistema legal imperante en el Estado donde se aplique u sea adoptado. A su vez, ha de producir una gran utilidad en los sistemas legales donde se retarde en resolver un medio impugnatorio interpuesto contra una resolución que ampara lo resuelto en un primer nivel, siendo que ha de producir un impacto menor en aquellos casos en los que el expresado recurso sea resuelto con mayor celeridad.

En atención a lo manifestado por García (2009), tal técnica hace posible una justicia oportuna. Asimismo, García (2001) agrega que esta institución desempeña tres funciones:

- Prevenir el ejercicio abusivo del derecho a recurrir en el que puede incurrir el emplazado.
- Satisfacer íntegramente o parte el petitorio demandado.
- Agilizar el proceso y reducir la cantidad de procesos que conocen los juzgados especializados puesto que mientras la apelación no sea usada por el emplazado como un medio para seguir disfrutando de derechos ajenos, no le será necesario impugnar, tornándose más ágil el proceso y reduciéndolos en número, en conclusión, resolverán menos apelaciones y atenderán más rápido su carga pendiente.

García (2009) continúa clasificándola dentro de la tutela diferenciada como una expresión de la tutela diferenciada satisfactiva porque la decisión persigue componer el litigio y como una expresión de la tutela anticipatoria porque el fallo se somete a actuación pese a estar recurrido, asimismo, se aplica en los procesos constitucionales de Amparo que forman parte de la tutela de urgencia.

Por otro lado, Oteiza, E. y Simón L. (2008) la distinguen de las medidas cautelares debido a que estas forman parte de la tutela asegurativa y buscan asegurar el cumplimiento de la sentencia, mientras que la actuación de sentencia impugnada es una expresión de la tutela satisfactiva.

Otro claro ejemplo de esta institución materia de estudio lo encontramos regulado en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional que confiere a la parte demandante la facultad de pedir al juzgador ejecute el fallo pese a estar recurrido.

En ese sentido, García (2009) citando a Caballol la define como una facultad de índole legal porque su inclusión en nuestra legislación no es por disposición de nuestra carta magna sino por motivos político legislativos y tiene como propósito promover el principio a la tutela jurisdiccional efectiva, y en especial la facultad de lograr una resolución judicial efectiva, a diferencia de la ejecución de las sentencias consentidas que son de índole constitucional, en consecuencia, continua el autor, es constitucionalmente aceptable prohibirla como ampliar su regulación, posición con la que discrepamos, al menos en los casos de alimentos, laborales y constitucionales pues denegarla podría representar un riesgo irreparable para el accionante.

Por su parte Picó (2008) afirma que dicha institución no se encuadra dentro de los derechos fundamentales pues es concedida por la legislación teniendo en cuenta ciertas exigencias a fin de considerarla procedente por el operador de justicia, es decir, estamos ante un derecho de naturaleza legal por lo que al legislarla se puede elegir entre regularla de manera estricta o de manera lata. En la misma línea expuesta en el párrafo anterior, Meneses (2008) precisa que a lo afirmado podría agregarse que no incluirla en nuestro ordenamiento jurídico no implicaría su inconstitucionalidad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, García (2009) expone que la actuación de un fallo recurrido tiene su origen con la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia que estima el petitorio y culmina cuando el superior en grado emite resolución final. De confirmar la sentencia del *a quo* lo actuado deja de ser provisorio y se convierte en definitiva e irreversible, de revocarse la sentencia del *a quo* lo actuado debe adaptarse al nuevo fallo.

El autor continúa afirmando que esta generará actuaciones procesales de actuación eficaz, vinculante e imperativa y que se tramitará del mismo modo que un fallo no recurrido, empero la probabilidad de modificación o revocación por el *ad quem*, da lugar a que la facultad de actuar el fallo recurrido y su actuación traigan consigo aspectos peculiares y limitaciones.

García (2009) identifica los denominados límites para activar la actuación inmediata e indica que no se puede conceder el derecho de actuación de sentencia recurrida cuando hay riesgo de que se produzcan consecuencias irreparables. Esto es debido a que al ejercer la facultad de impugnar del emplazado no solo es importante la facultad de recurrir la actuación que le causa perjuicio sino además que lo resuelto en la apelación por el juzgador sea ejecutable; ósea que la facultad del emplazado a impugnar abarca además de la facultad de recurrir, la facultad de que se actúe el fallo como consecuencia de su apelación. Situación que impide la actuación del fallo recurrido si produce consecuencias irreparables. En cambio, al ejecutar un fallo consentido no tiene relevancia jurídica si esta ocasiona o no perjuicios irreparables al emplazado. La ejecución continuara su trámite así esta ocasione o no consecuencias irreparables.

De acuerdo a García (2009), aparece a manera de característica una de índole muy peculiar de la situación material de la actuación de fallos no firmes y es que debe resultar reversible, lo cual es absolutamente factible en los casos de alimentos, dado que en efecto, en mérito a tal particularidad, los fallos firmes revisten eficacia, tienen carácter vinculatorio y son de índole imperativo, y resulta evidente que a su vez, los fallos no firmes son objeto de

variación, anulación, confirmatoria de acuerdo a lo resuelto en la resolución que finalice el proceso.

2.3.2. FORMAS DE ACTUAR UNA SENTENCIA IMPUGNADA

Se distinguen tres maneras de actuar una sentencia recurrida, ello teniendo en cuenta:

- El distinto papel que la norma le concede al juzgador para dictaminar si procede o no.
- Si se concede únicamente por petición de las partes o además por iniciativa del juzgador.
- El instante en el que se requiera.

Partiendo de lo antes referido se tratarán los tres grandes grupos que a su vez se convierten en tipos, siendo éstos los siguientes:

2.3.2.1. Actuación *Ope Legis*.

García (2009) menciona que, conforme a este tipo de actuación, el legislador establece de forma preestablecida y en términos generales la ejecución del fallo recurrido, indicando las hipótesis en las que procede su aplicación. El juzgador simplemente va a aplicar la norma y no existe opción a adecuar lo decidido en los casos concretos.

Entre las características de esta forma de actuación se tiene que:

- Su operancia se da como si se concediera el recurso de apelación sin efecto suspensivo.
- No requiere que se constituya garantías, de modo que el juzgador no tiene opción a rechazarla ni postergarla.
- No procede aplicarla solo cuando la norma lo establezca de manera expresa.

2.3.2.2. **Actuación *Ope Iudicis*.**

Este es un sistema por el cual el legislador dota a través de la emisión de la norma jurídica la opción de actuación en forma inmediata el fallo emitido pese a haber sido recurrido; empero, actuando de forma distinta al sistema anterior, proporciona al Juez la potestad para que pueda decidir no solo su admisión sino también las formas para actuar el fallo recurrido.

García (2009) señala que cuando el juzgador valora la presencia de los elementos ordenados por la norma para que se conceda o se deniegue la actuación de fallos recurridos se llama ***ope iudicis reglado***. Pero cuando compete al juzgador elegir se admita o se rechace la ejecución anticipada conforme a sus conocimientos y criterio se le llama ***ope iudicis discrecional***.

Agrega que cuando la norma concede al juzgador la potestad de considerar se admita o se rechace la actuación de un fallo recurrido conforme a sus conocimientos y criterio, no quiere decir que se

faculte al juzgador una actuación arbitraria. Al contrario, el juzgador debe sustentar correctamente lo que ha decidido, ya sea estimando o desestimando la petición formulada. La sustentación debe estar dirigida a analizar si se cumplen los requisitos establecidos para darse la procedencia, por ejemplo, que exista una sentencia que estime la demanda, que aquella sea de condena, que la petición este acorde con el fallo, etc. Y que la actuación de la sentencia recurrida no ocasione consecuencias irremediables.

2.3.2.3. Actuación Mixta

García (2009) indica que en este tipo de actuación el encargado de legislar es quien regula de forma previa y generalizada la actuación de la sentencia recurrida (sistema *ope legis*), pero a expensas de que perjudicado se oponga o contradiga y en mérito a criterios ya establecidos en la norma, se le da la potestad al juzgador para que en un caso específico ordene la suspensión de la actuación de dicha sentencia.

2.3.2.4. Otras Modalidades

García (2009) refiere otras formas de clasificación de la actuación de fallo recurrido y son las siguientes:

Aquella que se da en mérito al sujeto procesal que la solicita:

- A pedido de las partes.
- A criterio del juzgador.

El único ordenamiento jurídico que la aplica a discrecionalidad del juzgador es el francés. En los países restantes, se concede previa solicitud de las partes para que el juzgador ordene su aplicación.

Otra forma de clasificación se da en mérito al instante en el que se solicita, según este criterio puede darse:

- Al inicio, es decir al tiempo en el que se expide el fallo, opción que ocasionaría inconvenientes puesto que se solicitaría a la deriva, sin conocer el sentido del fallo.
- Sobreviniente, es decir cuando se pide y se otorga luego de emitir el fallo. Aunque en esta forma se tiene conocimiento del fallo al tiempo de petitionar la ejecución, la dificultad que se presenta es la dilación al concederla.

Finalmente, una última clasificación se da teniendo en cuenta el fondo de la resolución final que se actuará de forma anticipada, y se divide en:

- Total, cuando la solicitud tiene por finalidad la actuación de la totalidad del fallo impugnado.
- Parcial, cuando la solicitud tiene por finalidad la actuación solo de una parte del fallo impugnado.

2.3.3. LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LA JURISPRUDENCIA

Jurisprudencialmente no hay un desarrollo fructífero sobre dicha institución procesal, dado que taxativamente se haya en un sistema constitucional más no en el sistema procesal civil, quien si ha desarrollado al respecto en busca de acogerlo en el sistema normativo antes aludido.

Alcalá (1947) ya en el año 1947 reportaba la falta de identificación con las ejecuciones de las sentencias en el proceso civil cuando menciona que uno de los temas que poco se ha desarrollado en materia procesal son los actos de ejecución. Es sabido que, desde la época germinal de la investigación científica del proceso, su más sobresaliente creador Giuseppe Chiovenda, favoreció la investigación de los institutos procesales en torno al proceso de conocimiento, dejando de lado la investigación del denominado proceso de ejecución.

Tal conducta jurídica de antaño se sigue hasta la actualidad, razón por la que en el proceso civil no se considera la actuación inmediata de la sentencia, solo en el proceso de alimentos, al respecto Muñiz (2019) precisa que lograr una efectiva administración de justicia ha llegado a convertirse en un componente importante del principio a la tutela jurisdiccional efectiva, pues de no serlo no tiene ningún sentido. En ese contexto, la actuación de fallo recurrido materializa el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y aunque parezca antagónico al principio de pluralidad de instancia, igualmente constitucionalista, esto no es así porque nunca podemos hablar de facultades absolutas y porque los principios de naturaleza constitucional no son excluyentes, únicamente optimiza su utilización de acuerdo con la magnitud de la circunstancia específica.

A manera de conclusión, el autor precisa que en su obra ha intentado investigar otras hipótesis acerca de la actuación de fallos impugnados, con la finalidad de que las tomen en consideración en tanto lo requieran para reformar la norma adjetiva que rige en nuestro país.

Finalmente agrega que considera importante y de suma urgencia modificar nuestra legislación adjetiva, en especial en el apartado referido a la ejecución de las decisiones finales, debiendo introducir la institución materia de investigación con el propósito de velar por que se haga efectivo de forma oportuna y con eficiencia el petitorio reclamado, de tal forma que no se torne una proeza alcanzar su actuación anticipada por motivos atribuibles netamente a la burocracia.

En sede constitucional se encuentra específicamente regulada la actuación inmediata de sentencias como un instituto procesal en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional (2004), el cual dispone que las sentencias firmes que se emitan en un proceso constitucional son sometidas a actuación atendiendo a su contenido por el juzgador de primera instancia. Los fallos emitidos por los juzgadores en materia constitucional tienen preferencia por encima de las demás jurisdicciones y es de obligatorio cumplimiento. El fallo que dispone se realicen prestaciones de dar, hacer y no hacer se actúan inmediatamente. A efectos de cumplir el mandato y conforme a su sentido y a las dimensiones de los agravios constitucionales que pueda causar, el juzgador está facultado para aplicar sanciones económicas en un monto fijo o acumulable e inclusive ordenar se destituya a los responsables

Sin embargo, incluso en dicha sede no se ha desarrollado jurisprudencia relativa o concreta sobre el tema, como lo

demuestra el caso Honorata Apaza Lonconi (expediente 2249-2012-PA/TC) donde en función del artículo 22 del del Código Procesal Constitucional se solicitó la actuación inmediata, la cual fue denegada en primera instancia, ocurriendo lo mismo en segunda instancia, ante lo cual se formuló recurso de agravio constitucional, pronunciándose el TC en el sentido de que por tratarse de un debate distinto a proteger un derecho fundamental, sino sobre dilucidar si procede o no conceder la medida cautelar solicitada, se concluye que el recurso de agravio constitucional se concedió contraviniendo las normas y jurisprudencia del Tribunal, en consecuencia se debe aplicar el artículo 120 del Código Procesal Constitucional y ordenar la nulidad del auto que concede el recurso de agravio constitucional y declarar nulas todas las actuaciones desde la página 50 del cuadernillo incidental y devolver los actuados a la Primera Sala Mixta Descentralizada del distrito de Chanchamayo para proceder de acuerdo a las normas peruanas vigentes.

2.3.4. LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.3.4.1. EN ITALIA

Monroy (2010) sobre la actuación inmediata de la sentencia en Italia refiere que es un asunto peculiar acogido desde el Código de Procedimiento Civil de 1865 (artículos 363-365). El actual mantiene la línea del que le antecedió en cuanto a la regulación de situaciones de actuación anticipada y también algunos supuestos en los que se podría otorgar por el juzgador mediante fallo motivado, después de formulado el medio impugnatorio. Pero después de la reforma introducida por la ley N°353 de 1990,

entre ellas la eliminación del efecto suspensivo del recurso de impugnación, la excepción en su aplicación se tornó de aplicación obligatoria por cuanto la propia norma autorizaba la actuación inmediata de la sentencia impugnada.

2.3.4.2. EN FRANCIA

Monroy (2010) indica que en los artículos 514 a 526 de la norma adjetiva se contempla el instituto materia de estudio. De acuerdo con la cual podría promoverse teniendo en cuenta la norma determinada para ciertas circunstancias, en otros casos podría solicitarse por la parte interesada e incluso, podría darse por iniciativa del juzgador si lo considera necesario y no existiera prohibiciones normativas. Además, el vencido podría evitar la actuación provisional si tiene a su alcance ofrecer garantías suficientes; esta alternativa no es aplicable en los procesos de alimentos e indemnización. Este ordenamiento jurídico podría representar el único en el que se ha previsto actuarla de oficio.

2.3.4.3. EN URUGUAY

El mismo Monroy (2010) menciona que la actuación de sentencia impugnada se concede a solicitud de las partes y otorgándose ciertas garantías ante la posible pérdida o daño que pueda ocasionar la revocación del fallo. Inicialmente la norma otorgaba al juzgador discrecionalidad para otorgarla tomando en cuenta el grado de

peligrosidad para u frustración; empero la Ley N° 16699, que modifica ciertos puntos del Código General del Proceso de 1989, excluyo este presupuesto (segundo párrafo del artículo 260.1). Además, la normativa otorga a la parte vencida la facultad de oposición si prueba que la actuación lee ocasionará consecuencias irreparables, debiendo otorgar garantías. En ese sentido, la buena o mala fe no conserva obligatoriamente un carril lógico de darse el caso de conocer o ignorar los hechos. Ósea, la buena fe no se define como el desconocimiento de un acto ni la mala fe como la posibilidad de conocer acerca de él. Para ser sinceros, quienes asisten a una subasta debido a una actuación provisoria, no solamente sabe de la circunstancia particular, so que existe una ley que asegura sea irreversible la apropiación; y es justamente este aspecto el que permite evidenciarla. Con la normativa actual el temor de que los postores especulen en base a un monto mínimo queda desvirtuado, ya que solo se podrá adquirirlos en mérito a una tasación real para que cuente con la credibilidad que nuestro ordenamiento pretende garantizar. Derogar la ley traería como consecuencia, a su entender, complicaciones al momento de ejecutar y no poder lograrlo, es decir la existencia de un instituto que en los hechos resulta inoficioso.

2.3.4.4. EN ESPAÑA

Monroy (2010) reporta que la obsoleta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 prevé la actuación temporal a petición de una de las partes involucradas, previa impugnación, mediante la

prestación de una garantía que avale y en dos casos: en casos donde la liquidación de un monto líquido o liquidable en dinero se produce sobre la base de operaciones aritméticas básicas, o en cálculos que el juez considere irreparables no se producirán. Además, se han especificado los supuestos en los que resulta improcedente la ejecución de sentencias provisionales (castigos relacionados a la paternidad en hombres y mujeres, matrimonio y separación, capacidad, estado civil y derechos honoríficos). La ley N° 1/2000, entro en vigor en enero de 2001 y en consecuencia deroga dicha normativa, proponiendo modificaciones importantes en el régimen precedente y dota a dicha institución de una amplia legislación (artículo 52 a 537). Se establece que la ejecución provisoria se hará previa solicitud. Además, es un término inadecuado, en la medida en que solicitud es un término que se utiliza con más precisión en procesos no controvertidos, y aunque el termino solicitud es una palabra genérica, estaría bien hacerlo dentro de la legalidad y más aún dentro de una estipulación, evitando el uso múltiple de ciertas declaraciones. Por ejemplo, si se restringe el uso del término “reclamo” a las casuísticas en que se aplica la facultad de accionar, al iniciar un proceso, entonces el sentido de la frase será veraz y el sentido será claro. Por otra parte, el ámbito del instituto se reduce a las convicciones, pudiendo suponerse que las tesis sólo tienen acción. También se enumeran las sentencias provisionales no ejecutivas. Se apela contra una denegación de ejecución, pero no contra una denegación de ejecución provisional. Prosigue la objeción a la actuación provisoria si no se respetan los procedimientos para obtenerla o si se demuestra que la indemnización, en el caso de que la sanción haya sido revocada, se hace irreal el examen o resulta extremadamente difícil. Finalmente, a nuestro juicio, el

procedimiento se prescribe en el caso de nulidad de una sentencia ejecutada. Asimismo, se regula por separado la actuación provisoria del fallo dictado en la audiencia de primera instancia.

CAPITULO III: MARCO EMPÍRICO

1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

Al efectuar un análisis para posteriormente proceder a discutir los datos que se han recogido mediante la aplicación de encuestas a la población previamente delimitada la cual fue conformada por 50 especialistas del derecho distribuidos en distintos niveles de la Administración de justicia y de la defensa tanto del lado de los acreedores alimentarios como de los

obligados a prestarlos, ejecutándose en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande y Fiscalías involucradas en el procedimiento y funcionamiento del NCPP así como a abogados especializados en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Familia y Procesal Civil tanto de la Defensoría Pública como de la defensa libre de la ciudad de Bagua Grande, información que se procede a plasmar en los cuadros estadísticos que se reportan en los ítems que siguen.

2. TABULACIÓN DE DATOS COMO CONSECUENCIA DE APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO U UNIDAD DE ANÁLISIS – ENCUESTA

PREGUNTA 01

¿Considera usted que los principios reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos albergan protección especial respecto de los alimentos el cual constituye uno de los derechos connaturales y elementales para el desarrollo del individuo?

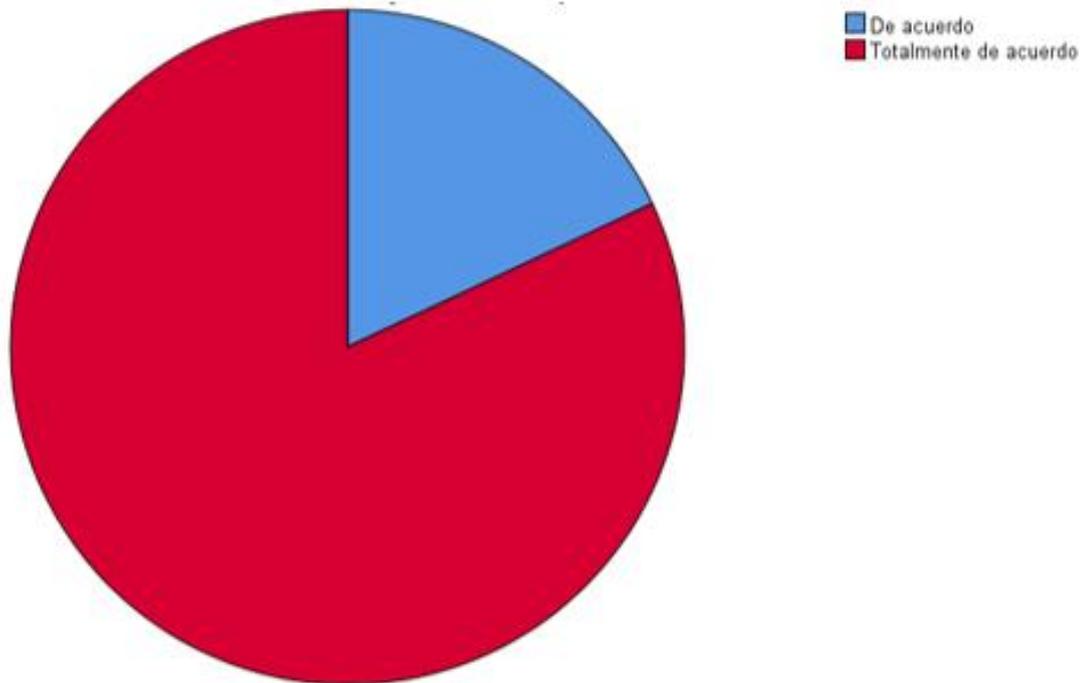
TABLA 1

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	9	18,0	18,0	18,0
Totalmente de acuerdo	41	82,0	82,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACIÓN

De la interrogante planteada, el 18% respondió que está de acuerdo, mientras que el 82% de los encuestados manifestó que se encuentra totalmente de acuerdo, logrando un total de 100%.

FIGURA 01

Fuente propia de la autora

PREGUNTA 02

¿El principio de celeridad procesal en los asuntos de alimentos no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente?

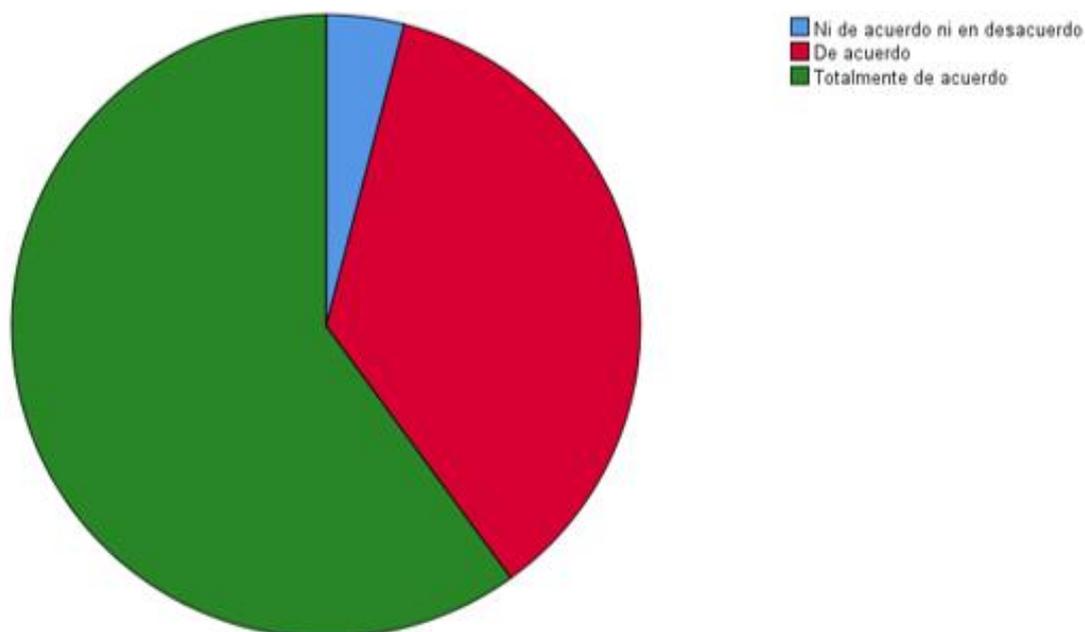
TABLA 02

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4,0	4,0	4,0
De acuerdo	18	36,0	36,0	40,0
Totalmente de acuerdo	30	60,0	60,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

Del total de encuestados el 4% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 36% indicó que está de acuerdo, mientras que el 60% señaló que está totalmente de acuerdo.

FIGURA 02

Fuente propia de la autora

PREGUNTA 03

¿En todos los procesos de alimentos a cargo de instituciones públicas o privadas de bienestar social, deben los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerar primordial el derecho a una Tutela Jurisdiccional efectiva frente a otros derechos constitucionales?

TABLA 03

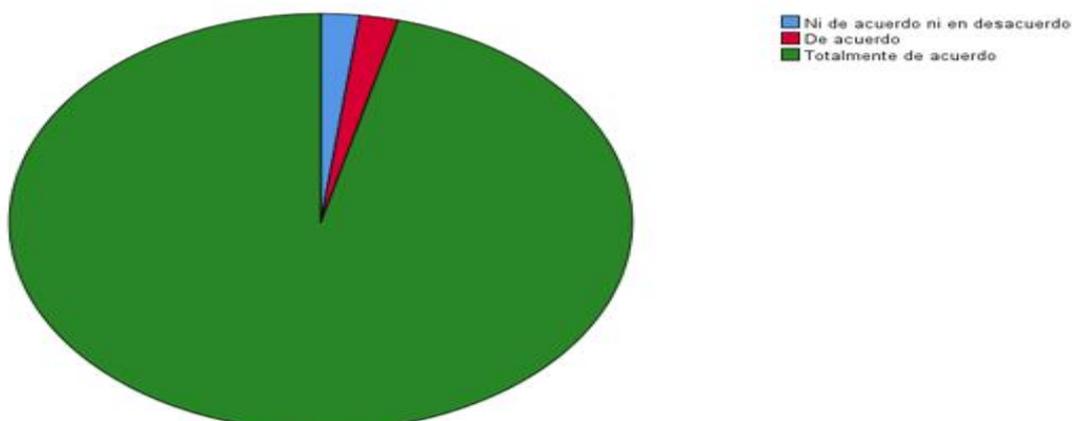
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
De acuerdo	1	2,0	2,0	4,0
Totalmente de acuerdo	48	96,0	96,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

De los encuestados, se tiene que, el 2% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo, igualmente el 2% indicó que está de acuerdo, mientras que el 96% precisó que está totalmente de acuerdo, que equivale al 100%.

FIGURA 03



Fuente propia de la autora

PREGUNTA 04

¿Los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos?

TABLA 04

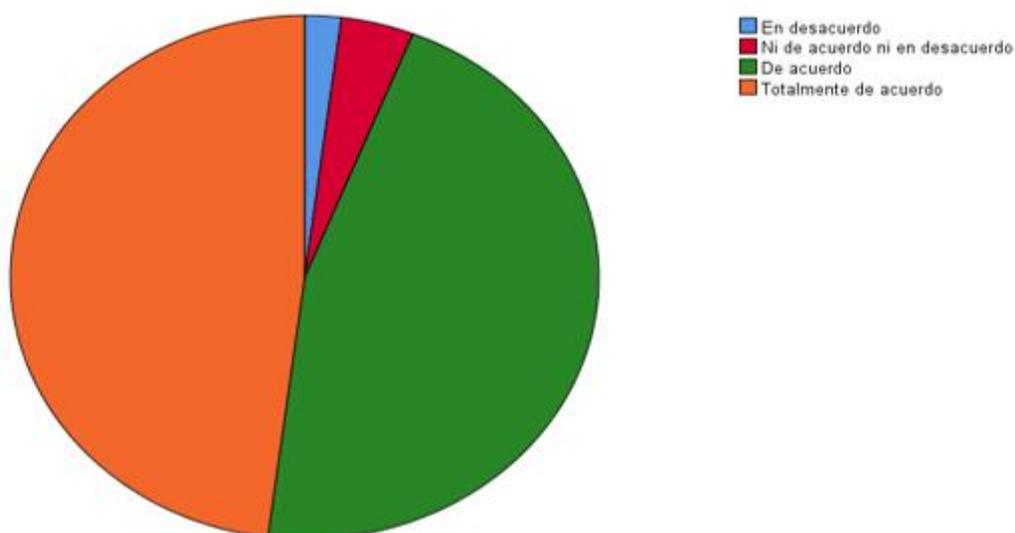
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4,0	4,0	6,0
De acuerdo	23	46,0	46,0	52,0
Totalmente de acuerdo	24	48,0	48,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

De los encuestados se tiene que el 2% respondió que está en desacuerdo, el 4% ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 46% señaló que está de acuerdo, mientras que el 48% respondió que está totalmente de acuerdo, lo que equivale al 100%.

FIGURA 04



Fuente propia de la autora

PREGUNTA 05

¿El derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, conllevaría no solo a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación?

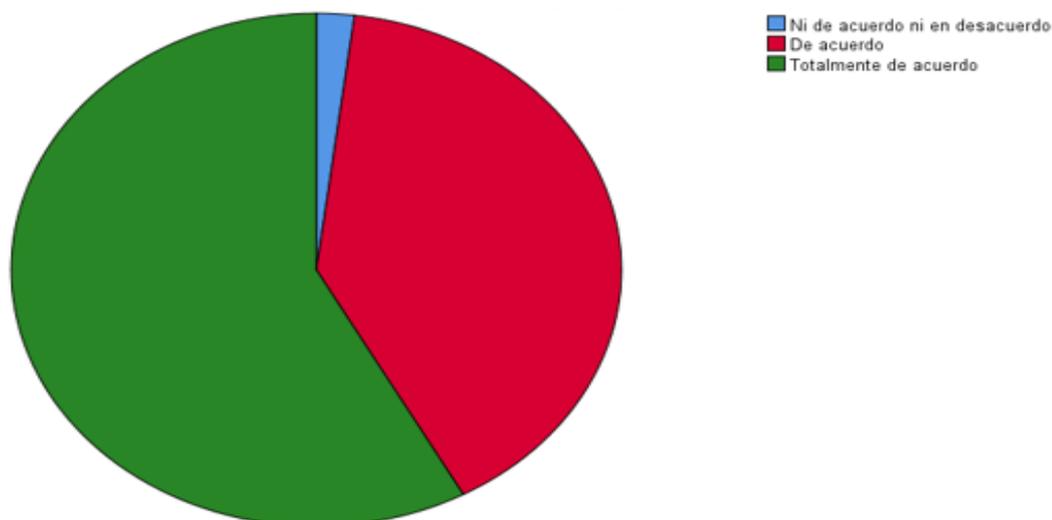
TABLA 05

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
De acuerdo	20	40,0	40,0	42,0
Totalmente de acuerdo	29	58,0	58,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

De los encuestados se tiene que el 2% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 40% indicó que está de acuerdo, mientras que el 58% precisó que está totalmente de acuerdo, que equivale al 100%.

FIGURA 05

Fuente propia de la autora

PREGUNTA 06

¿Puede afirmarse que aquello que se busca con la actuación inmediata de una sentencia en un asunto de alimentos no es otra cosa que brindar una tutela oportuna de los derechos fundamentales ante una situación manifiestamente injusta?

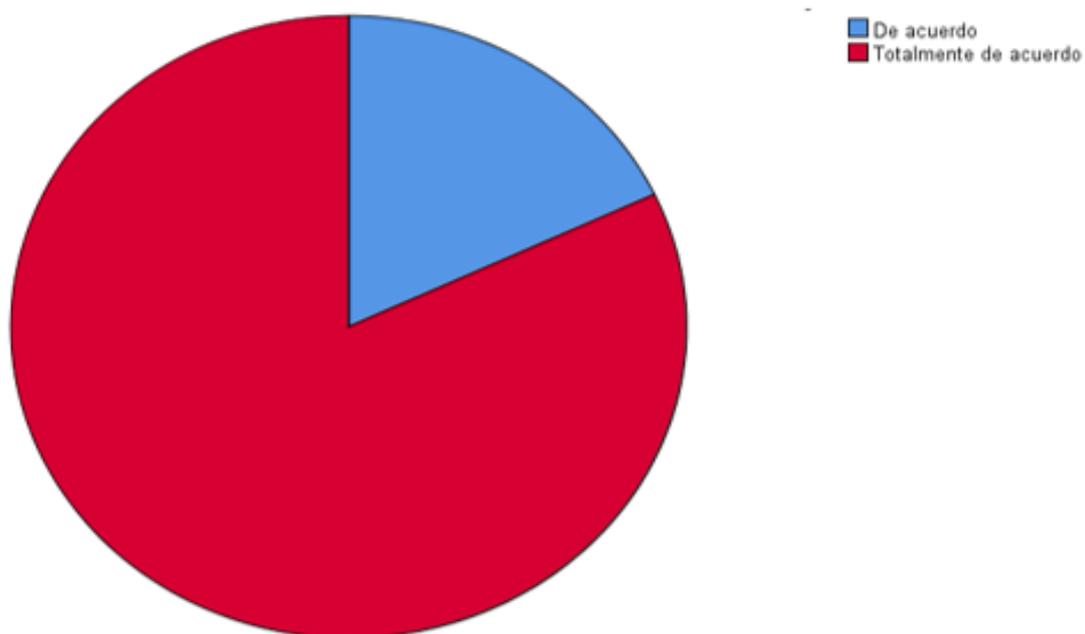
TABLA 06

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	9	18,0	18,0	18,0
Totalmente de acuerdo	41	82,0	82,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

Del total de encuestados el 18% respondió que está de acuerdo, mientras que el 82% indicó que está totalmente de acuerdo, lo que equivale al 100%.

FIGURA 06

Fuente propia de la autora

PREGUNTA 07

¿ Si se actúa de manera inmediata una sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos se estaría ponderando por sobre el Principio procesal de la doble instancia?

TABLA 07

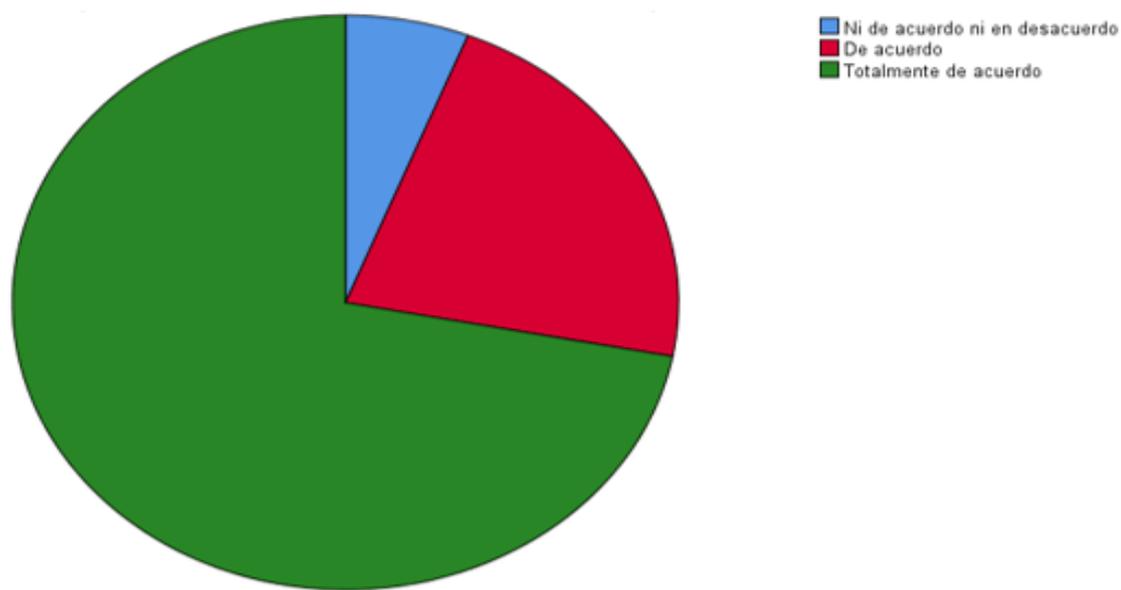
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6,0	6,0	6,0
De acuerdo	11	22,0	22,0	28,0
Totalmente de acuerdo	36	72,0	72,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

Del total de encuestados el 6% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 22% indicó que está de acuerdo, mientras que el 72% respondió que está totalmente de acuerdo, equivalente al 100%.

FIGURA 07



Fuente propia de la autora

PREGUNTA 08

¿Cumple la misma función la asignación anticipada de alimentos que la actuación inmediata de la sentencia?

TABLA 08

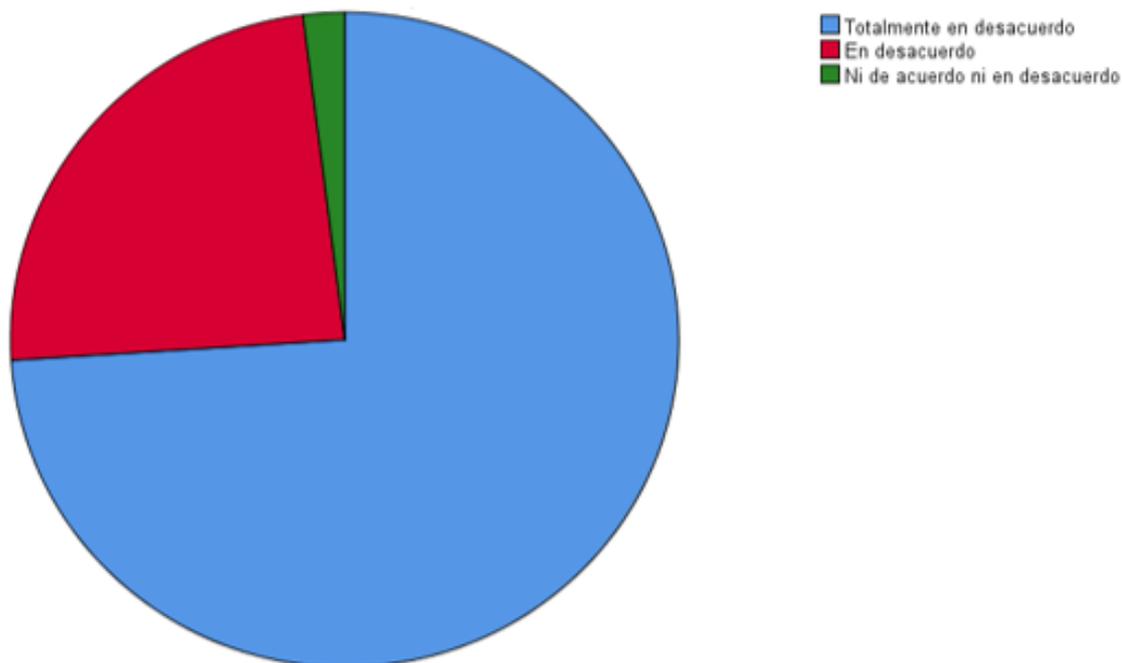
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	37	74,0	74,0	74,0
En desacuerdo	12	24,0	24,0	98,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

Del total de encuestados el 74% respondió que está totalmente en desacuerdo, el 24% señaló que está en desacuerdo, mientras que un 2% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo, lo que equivale al 100%.

FIGURA 08



Fuente propia de la autora

PREGUNTA 09

¿En los procesos de alimentos la impugnación es usada por los abogados para dilatar el proceso?

TABLA 09

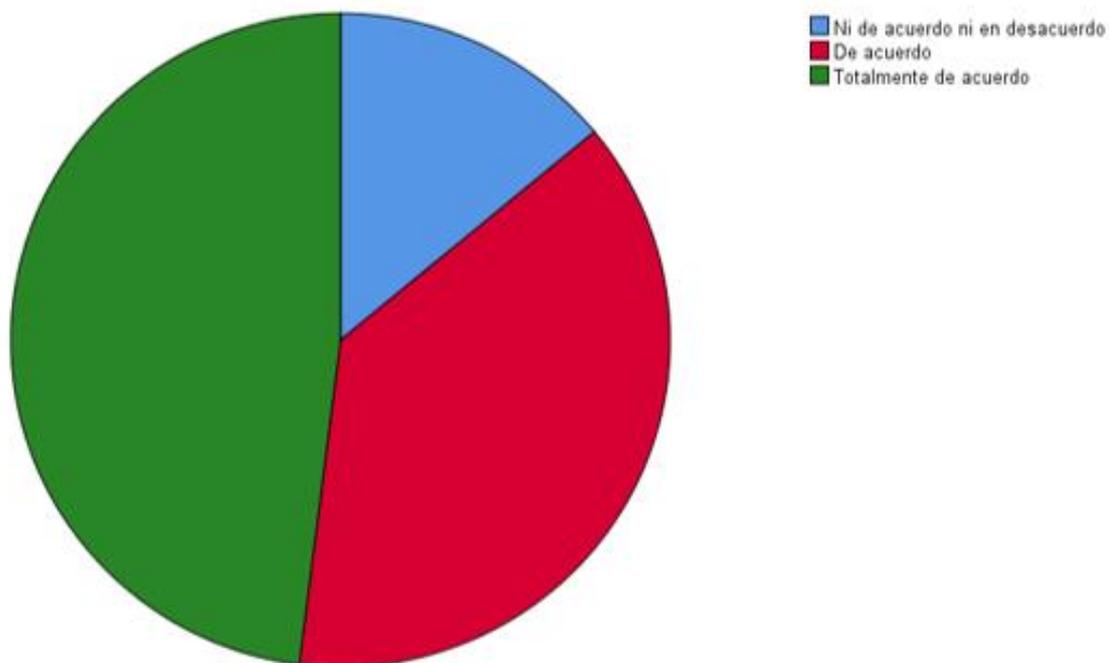
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	14,0	14,0	14,0
De acuerdo	19	38,0	38,0	52,0
Totalmente de acuerdo	24	48,0	48,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

Del total de encuestados el 14% respondió ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 38% indicó que está de acuerdo, mientras que el 48% respondió que está totalmente de acuerdo, lo que equivale al 100%.

FIGURA 09



Fuente propia de la autora

PREGUNTA 10

¿Debería exigirse en los recursos de impugnación de sentencia de alimentos estar al día con lo ordenado por el juez de primera instancia?

TABLA 10

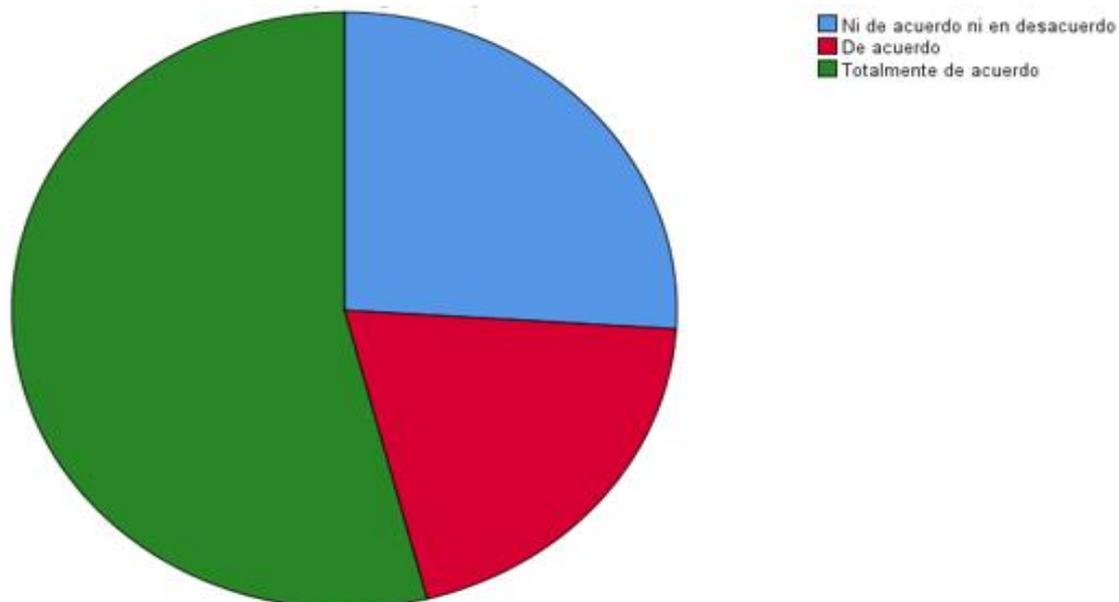
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	26,0	26,0	26,0
De acuerdo	10	20,0	20,0	46,0
Totalmente de acuerdo	27	54,0	54,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

Del total de encuestados, el 26% señalo ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 20% indicó que es de acuerdo, mientras que el 54% está totalmente de acuerdo, que equivale al 100%.

FIGURA 10



Fuente propia de la autora

PREGUNTA 11

¿Considera usted que se entraría vulnerando el Derecho de Defensa del obligado cuando se ampara la Actuación Inmediata de una sentencia en asuntos de alimentos?

TABLA 11

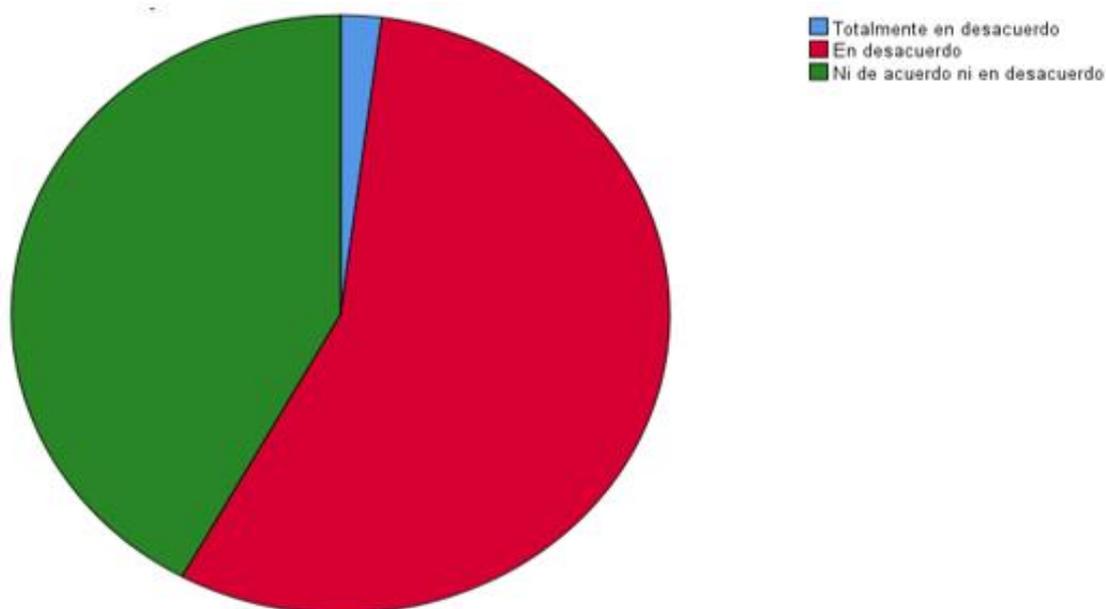
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2,0	2,0	2,0
En desacuerdo	28	56,0	56,0	58,0
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	21	42,0	42,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente propia de la autora

INTERPRETACION

Del total de encuestados, el 2% respondió que está totalmente en desacuerdo, el 56% indicó que está en desacuerdo, mientras que el 42% señaló ni de acuerdo ni en desacuerdo, equivalente al 100%.

FIGURA 11



Fuente propia de la autora

3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS ESTADISTICOS

Conforme se ha expresado en el marco metodológico, geográficamente se han efectuado los eventos de investigación en el Distrito de Amazonas, en la ciudad de Bagua Grande, donde se han extraído los elementos estadísticos que han permitido complementar las tabulaciones que son el reflejo de la cuantificación de los datos obtenidos.

Partiendo de la premisa anteriormente señalada, debe mencionarse que tras la aplicación de las encuestas a través de los cuestionarios se han obtenido los resultados siguientes:

En la **TABLA 01** referida a la importancia que tienen los alimentos dentro de los principios reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos a nivel mundial, la mayoría del total de encuestados que en

número representan el **82%** respondió que **están de acuerdo en su totalidad.**

A su vez, en la **TABLA 02** sobre el principio de celeridad procesal y su importancia en el valor justicia, la posición mayoritaria conformada por el **60%** de los encuestados señalaron que **están totalmente de acuerdo.**

En la **TABLA 03** referida a la aplicación de la Tutela Jurisdiccional efectiva, la posición mayoritaria conformada por el **96%** del total de encuestados manifestaron **estar totalmente de acuerdo.**

Ahora bien, en la **TABLA 04** referida a la relevancia que los alimentos tienen para la vida de los seres humanos, la posición mayoritaria conformada por el **48%** del total de encuestados respondieron que **se encuentra totalmente de acuerdo.**

En la **TABLA 05** referida a los alimentos como un derecho universal, la posición mayoritaria conformada por el **58%** del total de encuestados respondieron que **se encuentran totalmente de acuerdo.**

En la **TABLA 06** referida a la finalidad de la actuación inmediata en el proceso civil donde la posición mayoritaria compuesta por el **82%** del total de encuestados manifestaron **estar totalmente de acuerdo.**

En la **TABLA 07** referida a la ponderación entre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva frente a la doble instancia la posición mayoritaria compuesta por el **72%** del total de encuestados manifestaron **estar totalmente de acuerdo.**

En la **TABLA 08** referida a la asignación anticipada y su comparación con la actuación inmediata de la sentencia, la posición mayoritaria representada por el **74%** del total de encuestados manifestaron que **se encuentran totalmente en desacuerdo.**

En la **TABLA 09** referida a los resultados sobre el uso abusivo de los recursos de apelación por la defensa legal de los obligados, la posición

mayoritaria representada por el **48%** del total de encuestados manifestaron **estar totalmente de acuerdo**.

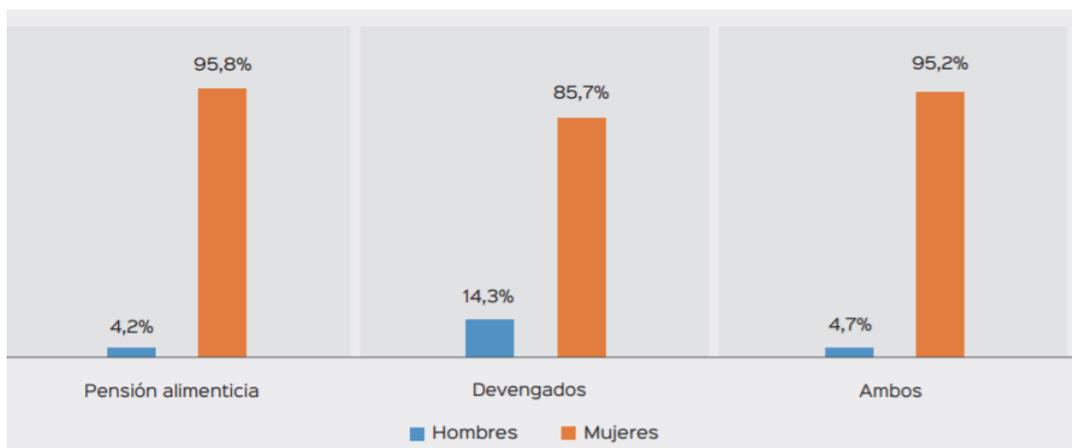
En la **TABLA 10** referida a la exigencia de estar al día en el pago de los alimentos al momento de interponer un recurso de apelación en los procesos vinculados a dicha materia, la posición mayoritaria representada por el **54%** del total de encuestados manifestaron **estar de acuerdo en su totalidad**.

En la **TABLA 11** referida a la aparente vulneración del derecho de defensa del obligado, la posición mayoritaria representada por el **56%** del total de encuestados manifestaron **estar en desacuerdo**.

Lo descrito anteriormente se contrasta con las muestras obtenidas en las sentencias expedidas en los procesos de alimentos, por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande del distrito judicial de Amazonas comprendidos entre los meses de marzo de 2014 hasta marzo de 2020, en los que haya sido necesaria la aplicación de normas y criterios relacionados al tema materia de estudio, es decir, en los que se haya solicitado la actuación inmediata de la sentencia de alimentos; sin embargo, para fines didácticos hemos tomado un año de ese lapso, es decir el comprendido entre el mes de marzo de 2014 a marzo 2015, a fin de analizar estadísticas importantes para la presente investigación, tal como se detalla a continuación:

En el primer cuadro se expone el género de los usuarios que acuden a interponer demandas de alimentos durante el período comprendido entre el mes de marzo de 2014 a marzo 2015, obteniendo la siguiente figura:

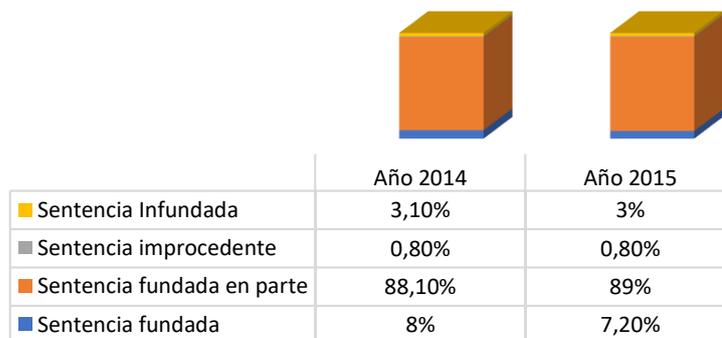
Figura 12: Pretensiones en las demandas de alimentos según sexo del demandante



Fuente: Defensoría del Pueblo

A su vez, del total de procesos ingresados durante marzo de 2014 a marzo 2015 se ha sentenciado de la siguiente forma:

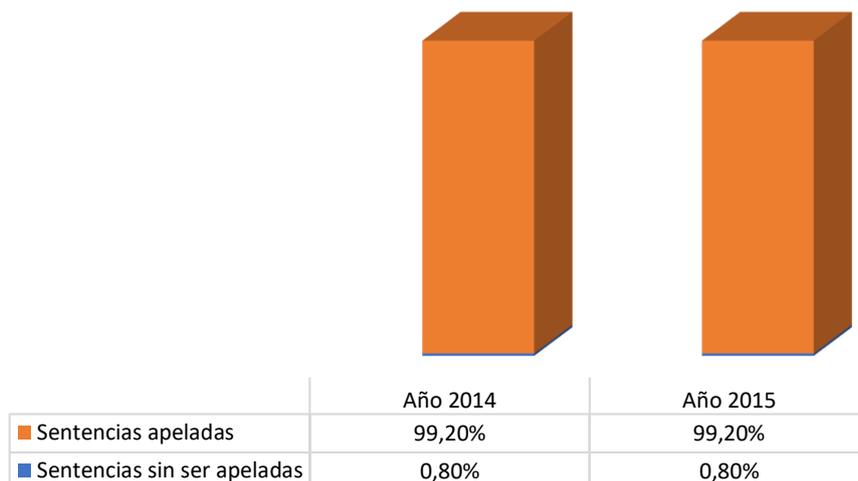
Figura 13: Sentido de la sentencia emitida en primera instancia en el período marzo 2014 a marzo 2015



Fuente propia de la autora

Un tercer grupo que se grafica es el relacionado al número de sentencias de primera instancia que han sido materia de apelación, evidenciándose que sólo aquellas que fueron declaradas improcedentes (0.8) no han sido apeladas, las demás si:

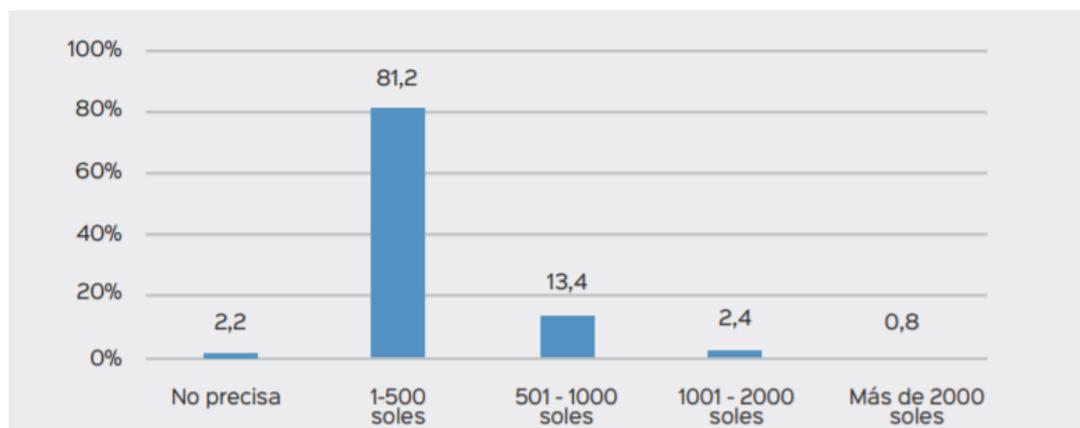
Figura 14: Recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia



Fuente propia de la autora.

Un cuarto grupo estadísticos representa los montos establecidos por el **Segundo Juzgado de Paz Letrado de Bagua Grande** durante el período bajo estudio (2014-2015), lo cual se detalla a continuación:

Figura 15: Montos otorgados por concepto de mensualidad



Fuente Defensoría del pueblo

Uno de los puntos vinculados con el tema de investigación es la Asignación Anticipada de Alimentos, por lo tanto, desarrollando lo vinculado a dicha institución procesal se cita lo que la defensoría del pueblo (2018) en la investigación *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos* ha mencionado al respecto:

TABLA 12

**Asignaciones anticipadas de alimentos solicitadas y otorgadas
período 2014-2015 (de marzo a marzo)**

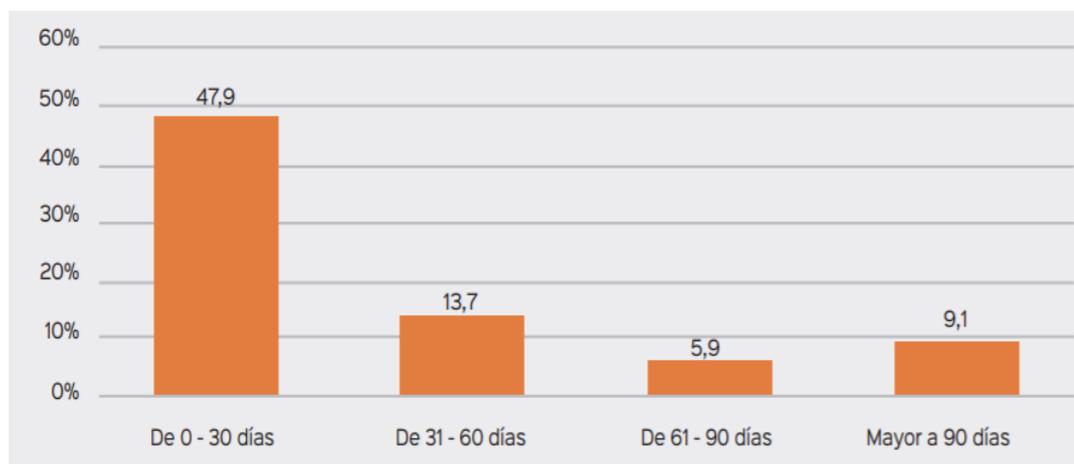
¿Se solicitaron medidas cautelares?		Concedidas	Denegadas
Sí	13,6%	87,7%	11,3%
No	74,7%		

Fuente: Defensoría del pueblo.

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

En relación a los días transcurridos para el concesorio de las asignaciones anticipadas se tiene lo siguiente:

Figura 16: Días transcurridos para el otorgamiento de la asignación anticipada de alimentos



Fuente: Defensoría del pueblo.

Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Por otro lado, revisadas si en algunos de los casos se ha solicitado la Actuación Inmediata de las Sentencias de primera instancia en los procesos de Alimentos, se ha verificado que en ningún caso se ha procedido a su pedido.

A su vez, verificados los casos seguidos ante el Ministerio Público – sede Bagua Grande del distrito Fiscal de Amazonas, se aprecia que en ninguno

de ellos se ha invocado la Actuación Inmediata de las Sentencias de primera instancia en los procesos de Alimentos para suspender la incoación de los procesos inmediatos seguidos por el delito de O.A.F. de acuerdo a las normas establecidas en el decreto legislativo 1124, habiendo en todos los casos culminado con penas suspendidas, efectivas y sobreseimientos por aplicación de principios de oportunidad.

4. DISCUSIÓN Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

De acuerdo al marco teórico desarrollado se tiene de los resultados en las tablas 1, 2 y 3 que en efecto los principios reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos albergan protección especial al derecho de alimentos porque constituye uno de sus derechos connaturales y elementales para su desarrollo, lo cual se complementa con la relevancia que se brinda al Principio de Celeridad Procesal dado que incide positivamente en el valor justicia, y de ninguna forma puede asentirse que se trata de un principio que se considere abstracto; por el contrario, se ha convertido en un elemento nuclear para alcanzar la justicia, sobre todo en el servicio que prestan los órganos jurisdiccionales, ello teniendo en cuenta que el grupo social en su conjunto tiene que reconstituir la paz en el modo y forma en el que el proceso lo permita y que no está de más decirlo, dentro del más corto plazo; siendo por tanto de un interés primordial el que aquel conflicto suscitado entre las partes o también conocida como una incertidumbre jurídica sea prontamente resuelta; y por último, uno de los principios fundamentales para la solución de un conflicto en temas relativos a los alimentos, es alcanzar una Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues se dice que en cada una de las medidas que se adopten en beneficio de los acreedores alimentarios por los organismos públicos o privadas que formen parte de un confort social, los juzgados, las autoridades administrativas y los legisladores, deben considerar que lo fundamental y primordial es que se haga prevalecer por sobre cualquier otro derecho o fórmula el Principio – Derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva frente a otros principios constitucionales si existiera algún conflicto, aun cuando nuestro sistema constitucional no considera la existencia del sistema conflictivista sino que

los derechos constitucionales se complementan en sí, teniendo incidencia unas más que otras en las situaciones objetivas, coincidiendo con la investigación realizada por Canelo (2006) titulada *La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos hacia una reforma integral del proceso Civil en busca de una justicia pronta*, cuando reporta que si bien la norma adjetiva precisa unos plazos, tales se ven desbordados por circunstancias ajenas que hacen del proceso en sí una suerte de desvinculación al Principio de Celeridad Procesal y Subordinación Procesal que afecta no sólo al proceso de alimentos sino a todos, siendo una de tales circunstancias el tiempo, por ejemplo, que demora en subir un expediente de una instancia a otra, lo cual perjudica al alimentista, perjuicio que no se produciría si la sentencia que ampara una pensión en los procesos de alimentos se empieza a ejecutar, es decir si bien existen normas guías que están constituidas por los principios procesales, las circunstancias ajenas hacen necesaria la aparición de instituciones procesales como la Actuación Inmediata de las Sentencias para evitar que esas circunstancias atenten contra el derecho del acreedor alimentario.

Ahora bien, del resultado de las muestras recogidas se aprecia que en su mayoría 99.20% se han interpuesto apelaciones contra las sentencias de primera instancia, lo que relativiza a una segunda instancia el cumplir con el pago de la pensión ordenada.

Como primera pre conclusión se tiene que si bien existen principios fundamentales como el de Celeridad Procesal y Subordinación Procesal que exige que se respeten los plazos así como el de Tutela Jurisdiccional Efectiva que rigen el proceso de alimentos, los entes jurisdiccionales diluyen su efectividad puesto que muchas veces los procesos tardan tanto que no salvaguardan el derecho alimentario desde la perspectiva del plazo debido y justo para establecer una pensión de alimentos.

Por otro lado, del contenido en las tablas 8, 9 y 11 se puede apreciar que tras haber estudiado los aspectos relevantes que se producen en dicho proceso, se ha instituido un instituto muy útil denominado Asignación

Anticipada de Alimentos, empero la percepción de la población encuestada asume que no cumple la misma función que cumple la actuación inmediata de las sentencias, pues el problema surge cuando van al Ministerio Público, puesto que la asignación de forma anticipada de alimentos, por lo general no genera liquidaciones, lo que no ocurriría con la actuación inmediata que si contiene un mandato judicial cuya circunstancia omisiva subsume al comportamiento en la tipología criminal establecida en el artículo 149 del Código Penal por el cual se entiende que se configura el acto criminal de omisión a la asistencia familiar en su nivel de consumación al haberse perfeccionado en el momento en que los obligados a prestar alimentos cuenta con conocimiento pleno y reflexivo acerca de una resolución judicial que le ha ordenado una prestación alimenticia, y dolosamente omite cumplir con el mandato ordenado, entendiéndose éste como una sentencia legal que resuelve un problema de intereses y no a nivel cautelar.

Otro de los aspectos satélites al proceso de alimentos es el Recurso de Apelación de sentencia que en los procesos de alimentos es usada por los abogados para dilatar el proceso, así lo percibe el 48% del total de encuestados, mientras que en ese mismo contexto procesal se percibe que no existe controversia con el derecho de la doble instancia cuando se ampara la actuación rápida de una resolución en los asuntos alimentarios, toda vez que, el derecho a los alimentos es un derecho fundamental por lo que se exige que se amortice una pensión al acreedor alimentista que le permita proveerlo de calidad de vida, el hecho de que suba en apelación y se pueda revocar el pronunciamiento de primera instancia no significa que exista conflicto entre ambos toda vez que si ello ocurriera el sistema normativo permite la opción de accionar vía proceso de enriquecimiento indebido; es decir, en el supuesto caso que se desampare una pretensión de alimentos, existen opciones de recuperación del dinero por parte del liberado a prestar alimentos, por lo cual, el acudir con tal mientras dure el proceso surge por una necesidad más que de tipo procesal, una de instancia fundamental, verificándose incluso que para que los órganos jurisdiccionales otorguen las expresadas asignaciones anticipadas, en su gran mayoría tardan hasta 30 días para resolverlas, llegando en menor porcentaje hasta

en 90 días.

Como segunda pre conclusión se tiene que, estudiados a nivel doctrinario, los aspectos más relevantes del proceso de alimentos, así como de las instituciones derivadas de esta, se han adquirido instituciones importantes como la Asignación Anticipada de Alimentos, al tratar de suplir la necesidad de sustentar la vida a través del acto de acudir con una pensión alimentista mientras dure el proceso de alimentos; sin embargo, existen problemas cuando el obligado no cumple pues muchas veces a nivel fiscal los procesos de omisión por incumplimiento de una orden cautelar no prosperan.

En cuanto a los resultados estadísticos en las tablas 6 y 7, se busca con la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos brindar una tutela adecuada de los principios básicos ante una situación injusta, asimismo, si se actúa inmediatamente una resolución de primera instancia que ampara la amortización de alimentos se pondera el derecho a vivir frente al derecho de la doble instancia, resultados que se condicen con lo indicado por Novoa (2010) en la investigación *Actuación inmediata de las sentencias: tutela jurisdiccional ¿efectiva?. La sentencia del TC peruano referente a la educación superior*, de la cual se aprecia que el autor enfoca el tema de la actuación rápida de la resolución de primera instancia sobre el pronunciamiento emitido por el TC donde el demandante alude que la actuación inmediata de la sentencia que impone los alimentos a su favor por estar llevando de manera satisfactoria estudios universitarios, debe ejecutarse aun cuando exista un recurso para apelar ya que la necesidad que surge por cubrir los pagos universitarios no espera, con la finalidad de subordinarse al principio tutelar efectivo.

Como **tercera pre conclusión**, se tiene que existe desarrollada jurisprudencia constitucional que analiza el tema de actuación inmediata, existiendo instituciones similares en Italia, Francia Uruguay y España, es más en éste último país los magistrados Huelin y Martínez (1985) en el artículo *La ejecución anticipada de las sentencias contencioso-administrativas condenatorias de la administración*, reportan que es latente

el actuar inmediatamente una sentencia de primera porque ello constituye una de las premisas del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y a criterio de la autora es correcto, porque muchas veces los abogados utilizan los medios que le facilita el sistema para retrasar el cumplir con las resoluciones, que se corrobora con el resultado brindado en la tabla 8 donde se manifiesta que los abogados utilizan los recursos de apelación para dilatar el proceso.

Finalmente, integrando las pre conclusiones a las que se llegaron en las tablas 6 y 10 se aprecia que lo que se busca con la actuación rápida de una sentencia en asuntos de alimentos es brindar una tutela célere en cuestión de derechos fundamentales ante situaciones evidentemente injustas, que exigen reacciones dirigidas a una búsqueda de soluciones como por ejemplo exigírsele al obligado recurrente estar al día con la pensión ordenada por el juzgador antes de impugnar; lo que evidencia la necesidad de implementar de manera efectiva y urgente la actuación inmediata de las resoluciones de primera instancia, advirtiéndose que la hipótesis nula sería de la siguiente forma: **SI NO se actúa de forma inmediata la sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos sin afectar el principio de la doble instancia, ENTONCES NO se propiciara en el proceso civil peruano una verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario, la cual se ha descartado porque se ha demostrado que SI EXISTE LA NECESIDAD DE ACTUAR DE FORMA INMEDIATA LA SENTENCIA QUE AMPARA EL PAGO DE UNA PENSION DE ALIMENTOS**, por lo tanto el supuesto hipotético planteado en el proyecto de tesis y delimitado en el presente informe es el siguiente: SI se actúa de forma inmediata la sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos sin afectar el principio de la doble instancia, ENTONCES se propiciara en el proceso civil peruano una verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario quedando validado al demostrarse que el derecho a los alimentos no espera y lo mucho o poco que podría tardar en resolverse en segunda instancia un recurso de apelación planteado pone en grave riesgo a los alimentistas.

CONCLUSIONES

1. El cuestionamiento que motivó la presente investigación tiene una justificación e importancia contundentes y gracias a la acertada metodología

- utilizada se lograron materializar los objetivos planteados permitiendo a la autora lograr la validación de la hipótesis formulada.
2. Con el devenir del tiempo la legislación ha procurado el Principio de Celeridad en el trámite del proceso de Alimentos, resultando la Asignación Anticipada un aporte importante para esta etapa cuando se trata de un obligado dependiente; sin embargo, resulta inoficiosa aplicarla en los obligados independientes ya que las limitaciones propias de su naturaleza impiden coaccionarlo para lograr su cumplimiento.
 3. Se ha dejado a la deriva la etapa de ejecución cuya satisfacción también forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que resulta viable la aplicación de la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos puesto que con dicho proceder se estaría protegiendo de forma tuitiva tal derecho sin que ello signifique una privación a la facultad de impugnar del obligado que aunque pueda verse limitado en su derecho de defensa, las consecuencias serían menos gravosas que las dilaciones ocasionadas por impugnaciones malintencionadas, ya que de revocarse la sentencia que ampara el pago de la pensión de alimentos la parte que los prestó durante el *iter processus* tiene expedito el derecho de repetir a través de acciones como la de enriquecimiento indebido.
 4. Se ha determinado que nuestra población jurídica es consciente de la problemática imperante en nuestra realidad y al mismo tiempo de la solución que la propia norma adjetiva nos brinda; sin embargo, se ha advertido en los operadores de justicia una especie de temor en la aplicación de la actuación inmediata de las sentencias debido a las deficiencias halladas en su regulación, situación que representa una limitante que nos impide avanzar en esta ardua labor de administrar justicia.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las autoridades competentes que no limiten su campo de acción y su labor cotidiana, sino que amplíen sus fronteras

haciendo uso de metodologías idóneas que permita reflejar nuestra realidad y hallar en ella misma la solución de nuestras deficiencias.

2. Se recomienda al legislador que tenga en cuenta no solo el punto de vista del juzgador sino también el punto de vista de todo el equipo que participa en el proceso junto con él, pues aquel generalmente está preocupado en su producción mientras que los auxiliares jurisdiccionales son los únicos que en realidad conocen las dificultades que existen en la etapa de ejecución y podrían aportar soluciones importantes para erradicarlas.
3. Se recomienda una reforma urgente del artículo 566 del Código Procesal Civil que solucione las deficiencias advertidas en su contenido de modo que propicie una correcta aplicación de la actuación inmediata de la sentencia en los procesos de alimentos y dote a esta institución de la viabilidad y practicidad que necesita para que logre su objetivo.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá, N. (1948). *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda*. En: Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina: EDIAR 21 Editores.

- Cárdenas, W. (2004). *Derecho de Familia Sociedad Paterno e Instituciones de Amparo*. Trujillo, Perú: Editorial Texto Universitario.
- Cornejo, S. (2016). *El Principio de Economía Procesal, celeridad procesal y la exoneración de Alimentos*. Tesis presentada para obtener el título de abogada por la Universidad Privada Antenor Orrego.
- Cornejo, H. (1970). *Derecho de Familia*. Tomo I. Lima, Perú: Editorial Lima.
- Defensoría del pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima, Perú: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- Del Vecchio, G. (1918). *Los principios generales del derecho*. Barcelona, España: Edit. Bosch.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Eisner, I. (1971) *Proyecciones del Principio de Economía Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Edit. Platense.
- Goldschmit, J. (1936). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona, España.
- García, J. (2001) *La Ejecución Provisional y la Seriedad de la Justicia*. En: Revista de Derecho Procesal Justicia, No. 2-4, Madrid, España: J.M. Bosch Editor.
- García, J. (2009). *La Actuación de Sentencia Impugnada en el Proceso de Amparo*. Tesis presentada para obtener el grado de Magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A.
- Mauriche, C. (2019). *La inconstitucionalidad de la ejecución anticipada de oficio en la NLPT*. Recuperado el 28 de Julio de 2020 de

<https://ius360.com/publico/procesal/la-inconstitucionalidad-de-la-ejecucion-anticipada-de-oficio-en-la-nlpt/>

- Meneses, C. (2008). *La Ejecución Provisional en el Proceso Civil Chileno*. Colección Encuentros Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas, octubre de 2008. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Monroy, J. (2001). *La actuación de la Sentencia Impugnada*, Revista Themis 43, Lima, Perú: Editorial de la PUCP.
- Monroy, J. (2010). *La actuación de la sentencia impugnada*. Revista Themis No 43. Lima, Perú: Editorial Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Muñiz, (2019). *La ejecución de sentencias impugnadas: nuevos supuestos en el proceso civil*. Recuperada el 23 de Agosto de 2020 de <https://estudiomuniz.pe/la-ejecucion-de-sentencias-impugnadas-nuevos-supuestos-en-el-proceso-civil/>
- Novoa, B. (2010). *Actuación inmediata de sentencias: tutela jurisdiccional ¿efectiva? A propósito de la sentencia del TC peruano referente a la educación superior*. Lima, Perú: Editorial de Revista RAE.
- Oteiza, E. y Simon L. (2008). *Ejecución Provisional de la Sentencia Civil*. Colección Encuentros Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas, octubre de 2008. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima, Perú: Editorial Moreno SA.
- Peyrano, J. (1978). *El proceso civil – principios y fundamentos*; Buenos Aires, Argentina: Editorial ASTREA.
- Pico, J. (2008). *La Ejecución Provisional en España*. Colección Encuentros Derecho Procesal. XXI Jornadas Iberoamericanas, octubre de 2008. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Rioja, A. (2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* Recuperado el 23 de mayo de 2020 de <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>

Sokolich, M. (2003). *Derecho de Familia*. Lima, Perú: Editorial Ediciones Jurídicas.

Tarico, E. (1999). *Algo más sobre la ejecución provisional de la sentencia sometida a recurso y los terceros de buena fe*. En: Revista Uruguay de Derecho Procesal, No. 3/99. Montevideo, Uruguay.

Normas

Código Penal (1991). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.

Código Procesal Civil (1993). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.

Código Procesal Constitucional (2004). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.

Código Civil (2010). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.

ANEXOS

Tesis: LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA				
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS		VARIABLES	METODOLOGÍA
	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	Variable (X)	ENFOQUE: Cuantitativo
¿Es la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos un mecanismo de protección del derecho alimentario viable o debería tener limitaciones por significar una vulneración al Principio Procesal de la doble instancia?	Determinar la factibilidad de la actuación inmediata de las sentencias en los procesos de alimentos dirigida a proteger el derecho alimentario sin que ello signifique una trasgresión al principio legal de doble Instancia.	Si se actúa de forma inmediata la sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos sin afectar el principio de la doble instancia, ENTONCES se propiciara en el proceso civil peruano una verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario.	La Actuación inmediata de la sentencia que ampara el pago de una pensión de alimentos sin afectar el principio de la doble instancia.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptiva
	OBJETIVOS ESPECIFICOS			DISEÑO: Ex post facto
	OBJETIVO ESPECÍFICO 1			<p>NIVEL: Explicativo – Descriptivo</p> <p>Descriptiva: La investigación es de tipo descriptiva buscando aclarar propiedades, particularidades y características personales y grupales, necesarios para analizar si el plazo de prisión preventiva para los casos de criminalidad organizada resulta excesivo, así como afecta el principio de presunción de inocencia.</p> <p>No Experimental: debido a que se observan hechos existentes y no provocados; dado que las variables no se manipulan al no tener control sobre ellas.</p> <p>Transversal: La investigación es de índole transversal porque la recopilación de datos es un solo momento; esto es, porque la aplicación del instrumento constituido por el cuestionario permitirá recolectar datos en un único instante con la finalidad de describir las variables y tras de sí, se evaluará su incidencia e interrelación en el instante en que se produce.</p>
	Delimitar adecuadamente el marco metodológico aplicado en la investigación realizada por la tesis.			POBLACIÓN Y MUESTRA:
OBJETIVO ESPECÍFICO 2	Estudiar a nivel doctrinario los aspectos más relevantes del proceso de alimentos y de la actuación inmediata de las sentencias teniendo en cuenta su regulación en nuestro país, así como en la legislación comparada.	1. Las investigaciones penales en el Ministerio Público del Distrito Judicial de Amazonas, a partir de marzo de 2014 hasta marzo de 2015, en los que haya sido necesaria la propuesta de actuar las sentencias no firmes en los procesos de alimentos.	2. Encuestas que se aplicaron a abogados especializados en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Familia y Derecho Procesal Civil inscritos en el Colegio de Abogados de Amazonas, así como a jueces de paz letrado o de Familia y fiscales involucrados en el procedimiento y funcionamiento del Nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial de Amazonas; que en suma fueron 50, a quienes se les aplicó encuestas innominadas, con los cuales se ha obtenido datos estadísticos que se detallan en el capítulo correspondiente, lo que ha permitido validar la hipótesis	
OBJETIVO ESPECIFICO 3	Analizar los resultados obtenidos a fin de dar solución a la problemática existente respecto a los procesos de alimentos, generando recomendaciones necesarias que ayudaran a alcanzar una real Tutela jurisdiccional efectiva.	Verdadera tutela jurisdiccional efectiva del derecho alimentario.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
			Análisis documental Taller de análisis y discusión	INSTRUMENTO Ficha de registro
			Variable (Y)	TÉCNICA Encuesta
				INSTRUMENTO Cuestionario: Se formuló una serie de preguntas dirigidas según grupos poblacionales de los que se han adquiridos conceptos y apreciaciones objetivas de los sectores involucrados. Descripción del Instrumento: Ficha técnica: Cuestionario dirigido a la población muestral. Nombre: El excesivo plazo de prisión preventiva establecido para los delitos de criminalidad organizada y su afectación al principio de presunción de inocencia.

Resultados de encuestas

No	Preg. 01	Preg. 02	Preg. 03	Preg. 04	Preg. 05	Preg. 06	Preg. 07	Preg. 08	Preg. 09	Preg. 10	Preg. 11	
1	4	4	5	5	5	4	5	1	5	4	1	Opción elegida
2	5	4	5	2	4	4	5	1	5	5	2	Opción elegida
3	5	3	5	4	4	4	5	1	5	5	3	Opción elegida
4	5	5	5	4	4	4	5	1	5	5	3	Opción elegida
5	5	4	5	4	4	4	5	1	5	5	3	Opción elegida
6	5	5	5	4	4	4	5	1	5	5	3	Opción elegida
7	4	5	4	4	4	4	5	1	5	5	3	Opción elegida
8	4	5	5	4	4	4	5	1	4	5	3	Opción elegida
9	5	5	5	4	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida
10	4	5	5	4	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida
11	5	5	5	4	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida
12	4	3	5	4	4	5	5	1	4	5	3	Opción elegida
13	5	4	5	4	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida

14	5	4	5	4	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida
15	5	4	3	4	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida
16	5	4	5	5	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida
17	5	4	5	5	4	5	5	1	4	4	3	Opción elegida
18	5	4	5	5	4	5	5	3	4	4	3	Opción elegida
19	5	4	5	5	4	5	5	1	4	3	3	Opción elegida
20	5	4	5	5	4	5	4	1	4	3	3	Opción elegida
21	5	4	5	5	4	5	4	1	4	3	3	Opción elegida
22	5	4	5	5	5	5	4	2	4	3	3	Opción elegida
23	5	4	5	5	5	5	4	2	4	5	3	Opción elegida
24	5	4	5	5	5	5	4	2	4	5	2	Opción elegida
25	5	4	5	5	5	5	4	2	4	5	2	Opción elegida
26	5	4	5	5	5	5	4	2	4	5	2	Opción elegida
27	5	5	5	4	5	4	5	2	3	5	2	Opción elegida
28	5	5	5	3	5	5	5	2	3	5	2	Opción elegida

29	5	5	5	3	3	5	5	2	3	5	2	Opción elegida
30	5	5	5	4	5	5	5	2	3	5	2	Opción elegida
31	5	5	5	4	5	5	5	2	3	5	2	Opción elegida
32	5	5	5	4	5	5	5	2	3	5	2	Opción elegida
33	5	5	5	4	5	5	5	2	3	5	2	Opción elegida
34	5	5	5	4	5	5	5	1	5	5	2	Opción elegida
35	5	4	5	4	5	5	4	1	5	3	2	Opción elegida
36	5	5	5	4	5	5	4	1	5	3	2	Opción elegida
37	5	5	5	4	5	5	4	1	5	5	2	Opción elegida
38	5	5	5	4	5	5	4	1	5	3	2	Opción elegida
39	5	5	5	5	5	5	3	1	5	3	2	Opción elegida
40	5	5	5	5	5	5	3	1	5	3	2	Opción elegida
41	5	5	5	5	5	5	3	1	5	3	2	Opción elegida
42	5	5	5	5	5	5	5	1	5	3	2	Opción elegida
43	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	2	Opción elegida

	44	5	5	5	5	5	5	5	1	5	3	2	Opción elegida
	45	5	5	5	5	5	5	5	1	5	3	2	Opción elegida
	46	4	5	5	5	5	5	5	1	5	5	2	Opción elegida
	47	4	5	5	5	5	5	5	1	5	5	2	Opción elegida
	48	4	5	5	5	5	5	5	1	5	5	2	Opción elegida
	49	4	5	5	5	5	5	5	1	5	5	2	Opción elegida
	50	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	2	Opción elegida

RESULTADO ALFA DE CRONBACH

	item 1	item 2	item 3	item 4	item 5	item 6	item 7	item 8	item 9	item 10	item 11	Suma
sujeto 1	5	5	3	5	5	5	3	3	4	5	5	48
Sujeto 2	5	4	5	5	5	5	5	5	4	4	5	52
sujeto 3	3	2	4	4	5	4	3	2	5	4	5	41
sujeto 4	4	3	3	4	5	4	4	2	5	3	3	40
sujeto 5	5	3	5	4	4	4	4	3	5	5	4	46
sujeto 6	3	3	3	4	5	4	1	1	4	3	4	35
sujeto 7	4	3	2	4	5	1	3	4	1	5	5	37
sujeto 8	5	3	4	5	5	4	5	5	5	5	4	50

a (alfa) = 0.74313377

K (número de ítems = 30

vi (Varianza de cada ítem) = 9.77

Vt (varianza total) = 34.69

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum Vi}{Vt} \right]$$

sujeto 9	4	5	5	4	5	5	4	2	4	5	5	48
sujeto 10	4	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	52
Varianza	0.56	1.04	1.09	0.24	0.09	1.29	1.41	1.6	1.36	0.64	0.45	

El resultado de Alfa de Cronbach permite establecer si la encuesta resulta ser fiable, en la tesis cuyo tema es LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS FRENTE AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA se aplicó a 10 encuestados distintos a la muestra final, cuyos resultados han permitido concluir que el instrumento si es fiable.

CUESTIONARIO APLICADO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL, DERECHO PROCESAL PENAL, DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO PROCESAL CIVIL INSCRITOS EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE AMAZONAS

A continuación, se presenta un conjunto de indicadores que permitirán determinar si resulta factible la actuación inmediata de las sentencias de alimentos de primera instancia dirigida a proteger de forma tuitiva al alimentista sin que ello signifique una vulneración al Principio de la Doble Instancia.

Deberá leer detenidamente cada ítem y en función de tu análisis como miembro de la organización elige una de las respuestas que aparecen en la siguiente leyenda:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo (TD)	En desacuerdo (D)	Ni de acuerdo ni en desacuerdo (N)	De acuerdo (A)	Totalmente de acuerdo (DA)

Ítems	Valoración				
	1 (TD)	2 (D)	3 (N)	4 (A)	5 (DA)
PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO ALIMENTARIO					
1. ¿Considera usted que los principios reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos humanos albergan protección especial respecto de los alimentos el cual constituye uno de los derechos connaturales y elementales para el desarrollo del individuo?					
2. ¿El principio de celeridad procesal en los asuntos de alimentos no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente?					
3. ¿En todos los procesos de alimentos a cargo de instituciones públicas o privadas de bienestar social, deben los tribunales, las					

autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerar primordial el derecho a una Tutela Jurisdiccional efectiva frente a otros derechos constitucionales?					
LOS ALIMENTOS Y SUS CONCEPTOS SATELITES					
4. ¿Los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos?					
5. ¿El derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, conllevaría no solo a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación?					
LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS					
6. ¿Puede afirmarse que aquello que se busca con la actuación inmediata de una sentencia en un asunto de alimentos no es otra cosa que brindar una tutela oportuna de los derechos fundamentales ante una situación manifiestamente injusta?					
7. ¿Si se actúa de manera inmediata una sentencia que ampara el pago de los alimentos se estaría ponderando por sobre el Principio procesal de la doble instancia?					
8. ¿Cumple la misma función la asignación anticipada de alimentos que la actuación inmediata de la sentencia?					

9. ¿En los procesos de alimentos la impugnación es usada por los abogados para dilatar el proceso?					
10. ¿Debería exigirse en los recursos de impugnación de sentencia de alimentos estar al día con lo ordenado por el juez de primera instancia?					
11. ¿Considera usted que se entraría vulnerando el Derecho de Defensa del obligado cuando se ampara la Actuación Inmediata de una sentencia en asuntos de alimentos?					



ANEXO 01

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, **Miguel Arcángel Arana Cortez**, Docente¹/Asesor de tesis²/Revisor del trabajo de investigación³, del (los) estudiante(s), **Vicky Jeannett Gómez Sobrino**

Titulada: "LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIMENTOS COMO MECANISMO DE PROTECCION DEL DERECHO ALIMENTARIO FRENTE AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA", luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 18 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

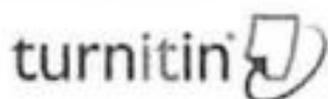
Lambayeque, 17 de junio del 2022

.....
Miguel Arcángel Arana Cortez
DNI: 19222634
ASESOR

Se adjunta:

Resumen del Reporte (Con porcentaje y parámetros de configuración)

Recibo digital.



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Vicky Jeannett Gómez Sobrino
Título del ejercicio:	2022 I
Título de la entrega:	LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA...
Nombre del archivo:	INFORME_FINAL_DOCTORA_VICKY_GOMEZ.docx
Tamaño del archivo:	971.51K
Total páginas:	101
Total de palabras:	27,256
Total de caracteres:	144,697
Fecha de entrega:	17-jun.-2022 09:37a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	1858554511



BACULA DE PONT LINDO
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESTADO

LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE
PRIMERA INSTANCIA DE ALGUNOS EJEMPLOS DE
PROTECCIÓN DEL DERECHO AL BUEN VIVIR EN EL
PRINCIPIO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

AUTOR: VICKY JEANNETT GÓMEZ SOBRINO

TÍTULO: LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE ALGUNOS EJEMPLOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL BUEN VIVIR EN EL PRINCIPIO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

IDENTIFICADOR DE LA ENTREGA: 1858554511

Dr. Arana Cortez Miguel Arcángel
ASESOR

LA ACTUACIÓN INMEDIATA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIMENTOS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO FRENTE AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	redi.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%
8	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1%



Dr. Arana Cortez Miguel Arcángel

ASESOR